



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 240-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1759-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 443-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) ***No acondicionar los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica, conforme al Cuadro N° 7 de la presente resolución, conducta que infringe el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (Conducta infractora N° 2)***
- (ii) ***No acondicionar los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica, conforme al Cuadro N° 7 de la presente resolución, conducta que infringe el artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de***

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1759-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (Conducta infractora N° 3)

- (iii) **No cumplir con su PMA, toda vez que se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de mayo del 2014, que excedió los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en la Estación de Muestreo PSH-1; conforme al Cuadro N° 12 de la presente resolución, conducta que infringe el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446; y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. (Conducta infractora N° 18)**

Asimismo, se confirma las medidas correctivas impuestas a Pluspetrol Norte S.A. referidas a las Conductas infractoras N°s 2 y 3, en los extremos referidos a los hallazgos señalados en el Cuadro N° 17 de la presente resolución, así como la correspondiente a la Conducta infractora N° 9.

Por otro lado, se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. según el Cuadro N° 11 de la presente resolución, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No cumplir con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y en el mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PJ-3 y PH-2. (Conducta infractora N° 17)**
- (ii) **No cumplir con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y en el mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PJ-3 y PH-2. (Conducta infractora N° 18)**
- (iii) **No cumplir con su PMA, toda vez que se encontraron concentraciones de: i) Cromo Total y Mercurio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles**

establecidos en la Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses, en el punto de muestreo JB-ASUB-02; ii) Cadmio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en el punto de muestreo JB-ASUB-02; y iii) Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en los puntos de muestreo CN-ASUB-01, SH-ASUB-01, JB-ASUB-01, JB-ASUB-02, HY-ASUB-01, DR-ASUB-01 y SJ-ASUB-01. (Conducta infractora N° 19)

En consecuencia, archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Además, se revoca el extremo de la Conducta infractora N° 2, referido a la declaración de responsabilidad de Pluspetrol Norte S.A. por no acondicionar los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica, conforme al Cuadro N° 5 de la presente resolución.

Adicionalmente, se revoca la medida correctiva impuesta a Pluspetrol Norte S.A. referidas a las Conductas infractoras N°s 2 y 3, en los extremos referidos a los hallazgos señalados en el Cuadro N° 16 de la presente resolución, pues su imposición no cumple con la finalidad de las medidas correctivas.

Finalmente, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva correspondiente a las Conductas infractoras N°s 2 y 3 según el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 23 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.² (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB (actualmente, Lote 192), el cual se encuentra ubicado en las provincias de Datem del Marañón y Loreto, en el departamento de Loreto, en la región norte de la Amazonía Peruana.
2. Con Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE de 17 de julio de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Plan de Manejo

² Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB (en adelante, **PMA**).

3. Del 10 al 17 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Lote 1-AB (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol, conforme se desprende del Acta s/n del 17 de noviembre de 2014³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 682-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**).
4. En base al Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 10 de mayo de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol⁷, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 137-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 16 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción⁹.
6. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI¹⁰ del 15 de marzo de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad

³ Páginas 158 a la 204 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en disco compacto que obra en folio 35.

⁴ Contenido en disco compacto que obra en folio 35.

⁵ Folios 1 al 35.

⁶ Folios 36 al 66, notificada el 16 de octubre de 2017. Cabe señalar que con Resolución Subdirectoral N° 311-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de febrero de 2018 se rectificó la Resolución Subdirectoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI/SDI (Folios 112 al 114).

⁷ Folios 68 al 108.

⁸ Folios 115 al 152. Dicho informe fue notificado el 16 de febrero de 2018.

⁹ Cabe indicar que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

¹⁰ Folios 200 al 239. Dicho acto fue notificado el 16 de marzo de 2018.

administrativa por parte de dicha empresa¹¹, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1¹²:

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cabe señalar que con el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFSAI, la DFAI dispuso el archivo de las presuntas conductas infractoras N°s 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 20, 21, 22 y 23, así como el archivo parcial de 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 (parcialmente), según el siguiente detalle:

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A., respecto de los siguientes extremos de la Tabla del N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Presuntas Infracciones
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento de los tramos de los derechos de vía correspondiente a la Troncal Carmen – Shivyacu y el oleoducto Shivyacu – Huayuri.
4	Pluspetrol Norte S.A. realizó el abandono de diversas líneas de fluidos ubicadas en los Oleoductos Capahuari Norte - Capahuari Sur, T Dorissa – Huayuri y la Línea de fluido San Jacinto – Pozo N° 1A sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente.
5	Pluspetrol Norte S.A. realizó el abandono de diversas líneas de fluidos, ductos, bridas y válvulas ubicadas en los Oleoductos Capahuari Sur – Gathering, San Jacinto – T Marsella, T

	Dorissa – Huayuri, la Línea de fluido San Jacinto Sur y la Ex Batería Carmen del Lote 1-AB sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente.
6	Pluspetrol Norte S.A., no aplicó tecnologías o métodos apropiados para evitar la erosión del suelo en los derechos de vía en las líneas: Línea de Fluido San Jacinto- Pozo N° 1A; el Oleoducto San Jacinto- T Marsella y del Oleoducto T Dorissa- Huayuri.
7	Pluspetrol Norte S.A., no implementó medidas de estabilización necesarias para evitar la erosión del suelo en los derechos de vías en las Líneas de Fluido San Jacinto Sur; así como del oleoducto San Jacinto- T Marsella y el Oleoducto T-Dorissa- Huayuri
8	Pluspetrol Norte S.A. ocasionó impactos negativos en el suelo, al haberse observado hidrocarburos (sustancia de color negruzco de aspecto oleoso) en un área aproximada de 0.012 m ² (coordenadas 9740545N, 0370842E).
10	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo establecido en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aguas de reinyección, con una frecuencia mensual, en ocho (8) puntos de monitoreo, para los parámetros pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros; Bario; Cadmio, Plomo, Mercurio, Aceites y Grasas, durante el mes de enero del 2014.
11	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo establecido en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aguas de reinyección, con una frecuencia mensual, en ocho (8) puntos de monitoreo, para los parámetros pH, Temperatura, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, Cloruros, Bario, Cadmio, Plomo, Mercurio, Aceites y Grasas, durante el período comprendido entre febrero y setiembre del 2014.
12	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes domésticos, con una frecuencia mensual, en los puntos de descarga de los tanques sépticos y las plantas de tratamiento del Lote 1AB, para los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Cloruro, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, Arsénico, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Cloro Residual, Coliformes Fecales, Bario, pH, Aceites y Grasas, Plomo y Temperatura, durante el mes de enero del 2014.
13	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes domésticos, con una frecuencia mensual, en los puntos de descarga de los tanques sépticos y las plantas de tratamiento del Lote 1AB, para los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Cloruro, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, Arsénico, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Cloro Residual, Coliformes Fecales, Bario, pH, Aceites y Grasas, Plomo y Temperatura, durante el período comprendido entre febrero y setiembre del 2014.
14	Pluspetrol Norte S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos, correspondiente al mes de noviembre del 2014, respecto del parámetro Cloro residual, en los puntos de muestreo AN-ED-01, TL-ED-01, SH-ED-01.
16	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo señalado en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de la calidad de agua superficial, con una periodicidad mensual, para los parámetros pH, Caudal, Temperatura de la Muestra, Temperatura del Ambiente, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales Petróleo, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo y Mercurio, para los siguientes meses y puntos de monitoreo: - En el mes de junio del 2014, en los siguientes dos (02) puntos de muestreo: L1AB_PAS_01 y L1AB_PAS_04. - En los meses de junio y julio del 2014, en el siguiente punto de muestreo: L1A_TIG_04.
17	Pluspetrol Norte S.A., no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondiente al mes de enero del 2014, que excedió los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en la Estación de Muestreo PF-1.
18	Pluspetrol Norte S.A., no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas que excedió los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, correspondientes a los siguientes meses: - Abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PD-1, PSJ-1, PF-1 y PSH-1. - Febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, en la Estación de Muestreo PF-1.
20	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo señalado en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, con una periodicidad mensual, en sesenta y seis (66) puntos del Lote 1AB, para los parámetros Dióxido de Azufre, Óxido de Nitrógeno, Partículas y Monóxido de Carbono, durante el mes de enero del 2014.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Pluspetrol no acondicionó los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, antiguo RPAAH) ¹³ ; en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) ¹⁴ .	Numeral 3.8.1 del Rubro 3.8 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-0S/CD y sus modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-

21	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con lo señalado en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, con una periodicidad mensual, en sesenta y seis (66) puntos del Lote 1AB, para los parámetros Dióxido de Azufre, Óxido de Nitrógeno, Partículas y Monóxido de Carbono, durante el período comprendido entre febrero y setiembre del 2014.
22	Pluspetrol Norte S.A. no recompuso las áreas afectadas luego de que fueran intervenidas durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Oleoducto T Dorissa - Huayuri, respecto de las siguientes áreas deforestadas: (i) Área deforestada (1000m ² aprox) a consecuencia del cambio de tubería (Tub. N° 1867-2866); y, (ii) Área deforestada (800m ² aprox) a consecuencia del cambio de tubería (Tub. N° 1750-1748); ambos del del Oleoducto de 10" de Jibarito- Huayuri.
23	Pluspetrol Norte S.A. no recompuso las áreas afectadas luego de que fueran intervenidas durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Oleoducto T Dorissa- Huayuri, respecto del área deforestada (900m ² aprox) a consecuencia del cambio de tubería (Tub. N° 888-878) del Oleoducto de 10" de Jibarito- Huayuri.

Folios 238 y 239.

13

Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2016.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente 20 aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo, los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

14

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			OS/CD ¹⁵ (en adelante, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD)
3	Pluspetrol no acondicionó los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica.	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, actual RPAAH) ¹⁶ ; en concordancia con el artículo 38° del RLGRS .	Numeral 3.8.1 del Rubro 3.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
9	Pluspetrol no evitó el impacto negativo en el suelo causado	Artículo 3° del actual RPAAH ¹⁷ ; en concordancia con el artículo	Numeral 3.3 de de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003 y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18° 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

¹⁶ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	por derrames de hidrocarburos durante sus actividades en el Yacimiento San Jacinto (coordenadas 9743963N, 403900E).	74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente ¹⁸ (en adelante, LGA).	Hidrocarburos aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁹ y sus modificatorias.
12	Pluspetrol no cumplió con lo establecido en su PAMA,	Artículo 9° del antiguo RPAAH ²⁰ en concordancia con el artículo	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT

²⁰ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2016.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes domésticos, para los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales y Fósforo, durante el mes de enero del 2014.	24° de la LGA ²¹ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446 (en adelante, LSNEIA) ²² , y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSNEIA) ²³ .	Hidrocarburos aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ²⁴ .
13	Pluspetrol no cumplió con lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes	Artículo 9° del antiguo RPAAH en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la	Numeral 2.2 de Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.				

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	domésticos, para los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales y Fósforo, durante el período comprendido entre febrero y setiembre del 2014.	LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA.	Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas; aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²⁵ (en adelante, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 049-2013-OEFA/CD).
14	Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos, correspondiente al mes de noviembre del 2014, conforme al siguiente detalle:	Artículo 3° del actual RPAAH, artículo 117° del LGA ²⁶ , el artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 (en adelante, Ley del SINEFA) ²⁷ y el artículo 1° de	Numerales 7, 9, 10 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracción y Escala de Sanciones relacionados

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

CUADRO TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

²⁶ Ley 28611.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

²⁷ Ley N° 29325, **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
(i)	Respecto del parámetro Hidrocarburos Totales, en el punto de muestreo DR-ED-01.	Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) ²⁸ .	al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, (en adelante, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 045-2013-OEFA/CD). ²⁹
(ii)	Respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, en los puntos de muestreo DR-ED-01 y SJ-ED-01.		
(iii)	Respecto del parámetro Coliformes Totales, en el		

disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergrmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA

28

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petr6leo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitr6geno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
F6sforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

29

Resolución N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	punto de muestreo HY-ED-01. (iv) Respecto del parámetro Coliformes fecales, en el punto de muestreo HY-ED-01. (v) Respecto del parámetro Fosforo Total, en los puntos de muestreo DR-ED-01 y SH-ED-01.		
15	Pluspetrol no cumplió con lo señalado en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de la calidad de agua superficial, con una periodicidad mensual, para los parámetros pH, Caudal, Temperatura de la Muestra, Temperatura del Ambiente, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Sólidos	Artículo 9° del antiguo RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 3.4.4. del Rubro 3.4 del la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 30 a 3 000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 40 a 4 000 UIT
10	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 45 a 4 500 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>Totales Disueltos, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales Petróleo, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo y Mercurio, durante el mes de enero del 2014, en los siguientes quince (15) puntos de muestreo: L1AB_PAS_02, L1AB_PAS_03, L1AB_CAP_01, L1AB_CAP_02, L1AB_CAP_03, L1AB_MAC_01, L1AB_MAC_02, L1AB_MAC_03, L1AB_COR_02, L1AB_COR_03, L1AB_COR_04, L1AB_COR_05, LAB_TIG_01, L1AB_TIG_03 y L1AB_TIG_05.</p>		
16	<p>Pluspetrol no cumplió con lo señalado en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo de la calidad de agua superficial, con una periodicidad mensual, para los parámetros pH, Caudal, Temperatura de la Muestra, Temperatura del Ambiente, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales Petróleo, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo y Mercurio, para los siguientes meses y puntos de monitoreo:</p> <p>En los meses de febrero a setiembre de 2014, en los siguientes dieciséis (16) puntos de muestreo: L1AB_PAS_02, L1AB_PAS_03, L1AB_CAP_01, L1AB_CAP_02, L1AB_CAP_03, L1AB_MAC_01, L1AB_MAC_02, L1AB_MAC_03, L1AB_COR_02, L1AB_COR_03, L1AB_COR_04, L1AB_COR_05, LAB_TIG_01, L1AB_TIG_03 y L1AB_TIG_05.</p>	<p>Artículo 9° del antiguo RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA.</p>	<p>Numeral 2.2 de Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 049-2013-OEFA/CD</p>
17	<p>Pluspetrol no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de enero del 2014, que excedieron los niveles de los</p>	<p>Artículo 9° del antiguo RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA.</p>	<p>Numeral 3.4.4. del Rubro 3.4 del la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2.		
18	Pluspetrol no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y en el mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PJ-3 y PH-2.	Artículo 9° del antiguo RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 de Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 049-2013-OEFA/CD
19	Pluspetrol no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontraron concentraciones de: Cromo Total y Mercurio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles establecidos en la Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses, en el punto de muestreo JB-ASUB-02. Cadmio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos	Artículo 8° del actual RPAAH ³⁰ , en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 de Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 049-2013-OEFA/CD

30

Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>por la normativa holandesa Dutch List, en el punto de muestreo JB-ASUB-02.</p> <p>Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en los puntos de muestreo CN-ASUB-01, SH-ASUB-01, JB-ASUB-01, JB-ASUB-02, HY-ASUB-01, DR-ASUB-01 y SJ-ASUB-01.</p>		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
2	Pluspetrol no acondicionó los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica.	Retirar los residuos sólidos inadecuadamente acondicionados que fueron detectados durante la Supervisión Regular 2014.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:
3	Pluspetrol no acondicionó los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica.			<ul style="list-style-type: none"> (i) Informe detallado de las acciones del adecuado retiro y disposición final de los residuos detectados, así como fotografías de dicho proceso. (ii) Guías de remisión de residuos sólidos detectados y/o manifiestos de residuos sólidos peligrosos.
9	Pluspetrol no evitó el impacto negativo en el suelo causado por derrames de hidrocarburos durante sus actividades en el Yacimiento San Jacinto (coordenadas 9743963N, 403900E).	Limpiar y rehabilitar las áreas impactadas con hidrocarburos durante sus actividades en el Yacimiento San Jacinto, las cuales fueron detectadas	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe de las actividades realizadas para la limpieza y rehabilitación de las áreas impregnadas con

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
		durante la Supervisión Regular 2014.		hidrocarburos, que incluya a) el muestreo de comprobación de la rehabilitación, b) registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84 de las áreas rehabilitadas y c) los manifiestos de residuos sólidos peligrosos generados durante las actividades de limpieza.
17	Pluspetrol no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de enero del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2 y PCN-2.			
18	Pluspetrol no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y en el mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PJ-3 y PH-2.	Incluir en el Plan de Abandono del Lote 1AB el monitoreo y remediación de aguas subterráneas donde se detectaron excesos de los Niveles de la Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List en los meses de enero a setiembre y noviembre del 2014.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información: (i) Informes de Ensayo del Monitoreo de Calidad de Aguas Subterráneas correspondiente a la situación actual del Lote 1AB. (ii) Informe del método de remediación de las aguas subterráneas del Lote 1AB. (iii) Sección del Plan de Abandono donde se incluya el monitoreo y remediación de aguas subterráneas del Lote 1AB, hasta que se logre el cumplimiento de los estándares de referencia internacionales. (iv) Carta de presentación del Plan de Abandono ante la autoridad competente. Informes trimestrales del avance del proceso de aprobación del Plan de Abandono.
19	Pluspetrol no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontraron concentraciones de: (i) Cromo Total y Mercurio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles establecidos en la Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses, en el punto de muestreo JB-ASUB-02. (ii) Cadmio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los			

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en el punto de muestreo JB-ASUB-02. (iii) Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en los puntos de muestreo CN-ASUB-01, SH-ASUB-01, JB-ASUB-01, JB-ASUB-02, HY-ASUB-01, DR-ASUB-01 y SJ-ASUB-01.			

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI se sustentó en lo siguiente³¹:

Respecto a las conductas infractoras N°s 2 y 3

- (i) La DFAI en consideración al Acta de Supervisión³², el Informe de Supervisión³³ y el ITA³⁴, indicó que durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que Pluspetrol no acondicionó los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1 AB (tuberías, forros de tuberías, cilindros, cables de acero y protectores de plástico dispuestos sobre terreno sin impermeabilizar) de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica. Para sustentar ello se basó en las fotografías del HRS 001 al HRS 105³⁵.
- (ii) Respecto a lo alegado por el recurrente sobre que retiró debidamente los ductos, equipos, válvulas y separadores de la Batería Carmen, la DFAI indicó que de la revisión a los datos de las fichas de relevamiento presentadas se advirtió que éstas no corresponden a los hallazgos materia de análisis toda vez que corresponden a la locación El Carmen y no a los

³¹ Cabe precisar que el presente considerando solo incluye los fundamentos de la DFAI vinculados con el extremo de la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI que fue materia de apelación por parte de Pluspetrol (conductas infractoras N°s 1 y 2, así como las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras 1, 2, 9, 17, 18 y 19).

³² Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión. Páginas 196 a la 199 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

³³ Hallazgo N° 3. Páginas 115 a la 125 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

³⁴ Folio 8 (reverso) al 13 (reverso) del Expediente.

³⁵ Páginas del 240 a la 292 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en disco compacto que obra en folio 35.

lugares que fueron objeto de imputación; por lo tanto, desestimó dicho extremo de la apelación.

- (iii) Sobre el requerimiento de información planteado en el Acta de Supervisión, mediante escrito presentado el 2 de diciembre del 2014, la primera instancia indicó que Pluspetrol remitió un "Cronograma de Retiro de Material Abandonado"³⁶; sin embargo, no ha presentado medios probatorios que acrediten su cumplimiento.
- (iv) En base a las consideraciones antes referidas, la DFAI concluyó que Pluspetrol incumplió lo establecido en: i) el artículo 48° del antiguo RPAAH, en concordancia con el artículo 38° del RLGRS para la conducta infractora N° 2 y ii) el artículo 55° del actual RPAAH, en concordancia con el artículo 38° del RLGRS para la conducta infractora N° 3.

Respecto a la medida correctiva correspondiente a las conductas infractoras N°s 2 y 3 del Cuadro N° 1

- (v) La DFAI ordenó la medida correctiva correspondiente a las conductas infractoras N°s 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, debido a que la presencia de cilindros metálicos abandonados conteniendo restos de hidrocarburos y/o sustancias químicas generan un riesgo de contaminación del suelo. Asimismo, porque los residuos de plásticos son residuos no biodegradables en el entorno natural, persisten en el suelo durante mucho tiempo; y con los procesos erosivos así como las condiciones climáticas estos se fragmentan, generando potenciales efectos adversos si es que son ingeridos por aves o animales nativos de la zona.
- (vi) Complementariamente a ello, refirió que si bien actualmente el Lote 1-AB se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas a ordenarse, toda vez que, conforme se señala en el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.
- (vii) Asimismo, refirió que la finalidad de la medida correctiva propuesta consiste en garantizar que no existan residuos sólidos inadecuadamente acondicionados en las áreas detectadas que representen un riesgo de contaminación ambiental, así como su adecuado retiro y disposición.
- (viii) Adicionalmente, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, la DFAI realizó lo siguiente:

³⁶

En el Acta de Supervisión, el OEFA requirió al administrado el programa de retiro de tuberías abandonadas y otros **residuos** sobre el derecho de vía de los oleoductos comprendidos en el Lote 1 AB. Páginas 708, 709 y 747 del Informe N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

- Tomó como referencia un proyecto asociado³⁷, cuyo plazo de ejecución es de 15 días hábiles aproximadamente.
- Consideró 5 días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación de las actividades de limpieza y la evacuación de los residuos detectados mediante una EPS-RS.
- Consideró 15 días hábiles para las coordinaciones previas dirigidas a obtener las facilidades para el ingreso al Lote 1-AB y 5 días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la DFAI.

Respecto a la conducta infractora N° 9 y su medida correctiva

- (ix) La DFAI determinó responsabilidad del administrado toda vez que durante la Supervisión Regular 2014 detectó que el administrado no evitó el impacto negativo en el suelo causado por derrames de hidrocarburos durante sus actividades en el Yacimiento San Jacinto (coordenadas 9743963N, 403900E), al haber observado organolépticamente un área aproximada de 50 metros cuadrados que se encontraba impactada con hidrocarburo (ubicada en el antiguo *Safety Basin*).
- (x) Ello fue sustentado en el Acta de Supervisión³⁸, el Informe de Supervisión³⁹ y en el ITA⁴⁰, así como en las fotografías N°s HSA.002, HSA.003, HSA.004, HSA.005, HSA.006, HSA.007, HSA.008 y HSA.009 del Informe de Supervisión⁴¹, en las que se observa el suelo impactado con hidrocarburos.
- (xi) Teniendo en cuenta lo expuesto, la primera instancia ordenó la medida correctiva indicada en el numeral 9 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, debido a que no se cuenta con medios de prueba que acrediten la rehabilitación de las áreas impactadas con hidrocarburos, que fueron detectadas durante la Supervisión Regular 2014.
- (xii) Ello en consideración a que en el suelo, el hidrocarburo genera la pérdida de su fertilidad, daño y muerte de la vegetación; así como una potencial contaminación de cuerpos de agua cercanos; asimismo, representa un

³⁷ Procedimiento de Contratación Directa N° DIR-0097-2013-OLE/PETROPERÚ. Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos derivados de la Contingencia del kilómetro 504+053 del ONP. Perú, 2013. P. 2.

³⁸ Hallazgo N° 7 del Acta de Supervisión. Página 200 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

³⁹ Hallazgo N° 7. Páginas 131 y 132 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

⁴⁰ Folios 17 (reverso) al 19 del Expediente.

⁴¹ Páginas 319 a la 323 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

riesgo de contaminación de la fauna local; lo cual se puede resumir en una degradación integral del ecosistema.

- (xiii) Asimismo, refirió que la finalidad de la medida correctiva propuesta consiste en garantizar que las áreas impregnadas con hidrocarburos sean rehabilitadas para su uso futuro, conteniendo concentraciones de contaminantes que no representen un riesgo al ambiente ni a la salud de acuerdo a su categoría de uso.
- (xiv) Adicionalmente, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, la DFAI realizó lo siguiente:
- Tomó como referencia un proyecto asociado⁴², cuyo plazo de ejecución es de 30 días hábiles, aproximadamente.
 - Consideró un plazo adicional de 15 días hábiles para que el administrado pueda realizar los muestreos respectivos de calidad de suelo a la profundidad de penetración del hidrocarburo y reciba los informes de ensayo del laboratorio.
 - Consideró un plazo adicional de 15 días hábiles para que el administrado realice las coordinaciones para ingresar al lote en caso de que necesite evaluar las características del área y las instalaciones en abandono; y iv) otorgó 5 días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la DFAI.

Respecto a las conductas infractoras N°s 17, 18 y 19 del Cuadro N° 2 y su medida correctiva

- (xv) La DFAI determinó responsabilidad del administrado toda vez que durante la Supervisión Regular 2014 detectó que el administrado no cumplió con PMA, por lo siguiente:
- Para la conducta infractora 17, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de enero del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2.
 - Para la conducta infractora 18, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, que

⁴² Petroperú. Términos de Referencia del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, suministro de materiales y alimentación al personal durante la contingencia ambiental del kilómetro 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano-ONP. Perú, 2014. P.1.
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y en el mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PJ-3 y PH-2.

- Para la conducta infractora 19, se encontraron concentraciones de: i) Cromo Total y Mercurio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles establecidos en la Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses*, en el punto de muestreo JB-ASUB-02; ii) Cadmio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en el punto de muestreo JB-ASUB-02; y, iii) Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en los puntos de muestreo CN-ASUB-01, SH-ASUB-01, JB-ASUB-01, JB-ASUB-02, HY-ASUB-01, DR-ASUB-01 y SJ-ASUB-01.

(xvi) Teniendo en cuenta lo expuesto, la primera instancia ordenó la medida correctiva correspondiente a las conductas infractoras N^{os} 17, 18 y 19 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, debido a que de la revisión a i) los resultados de los monitoreos realizados por la DS durante la supervisión efectuada en junio del 2015, se advierte que de forma posterior a la Supervisión Regular 2014, se presentaron excedencias en los parámetros bario y mercurio; ii) los Reportes de Monitoreo Mensuales de Calidad de Agua remitidos por Pluspetrol en el año 2015, se observaron excedencias de los parámetros bario y mercurio; y iii) el administrado no realiza el monitoreo de Cadmio ni Cromo, por lo que no se puede verificar el estado del agua subterránea con respecto a dichos parámetros.

(xvii) Adicionalmente, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, la DFAI realizó lo siguiente:

- Tomó como referencia un proyecto asociado⁴³, cuyo plazo de ejecución es de 45 días hábiles.
- Consideró un plazo de 15 días hábiles para la realización de los monitoreos de calidad de aguas subterráneas con la finalidad de

43

Petroperú. Proceso de Competencia Menor N° CME-0316-2012-OTL/Petroperú. Servicio de Elaboración del Plan de Abandono para el Desmontaje de 12 Tanques de Refinería Talara. Perú, 2012. P.3.
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/005696_CME-316-2012-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

conocer su estado actual y 15 días hábiles adicionales para la investigación y planteamiento de métodos de remediación⁴⁴.

- Consideró un plazo adicional de 15 días hábiles para que el administrado realice las coordinaciones para ingresar al lote; y, se otorgó 5 días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la DFAI.

9. El 10 de abril de 2018, Pluspetrol interpuso recurso de apelación⁴⁵ contra la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a las conductas infractoras N°s 2 y 3

- a) Pluspetrol refirió que durante los años 2014 y 2015, hasta la culminación del contrato de licencia, ejecutó una campaña intensiva de limpieza de las instalaciones y derechos de vía del ex Lote 1AB; sin embargo, en aquel tiempo no se evidenció cada trabajo realizado.

Respecto a la medida correctiva correspondiente a las conductas infractoras N°s 2 y 3 del Cuadro N° 2

- b) El administrado, refirió que en marzo del 2018 obtuvo las facilidades de Frontera Energy (actual operador del Lote 192) para acceder a las instalaciones y realizar un relevamiento situacional de los hallazgos detectados a fin de reunir evidencias de la limpieza realizado anteriormente y definir el alcance real de las observaciones de residuos sólidos que se deben subsanar. El relevamiento en el ex Lote 1AB inició el 5 de marzo del 2018 y a la fecha el personal destinado al relevamiento permanece en campo.

- c) Además, refirió que al 22 de marzo del 2018, el total de sitios a inspeccionar fue 105 hallazgos, conforme a lo siguiente:

- Avance del relevamiento: 54 sitios (51 %)
- Sitios libres de residuos: 45 sitios.
- Sitios pendientes de retiro: 5 sitios.
- Sitios sin ubicación: 4 sitios
- Sitios pendientes de inspección: 51 sitios.

⁴⁴ Ejército del Perú. ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 005-2010-EP/UO 0730. Servicio de Estudio Hidrológico y Geofísico a realizarse en Cruz de Hueso, a la Empresa PERU WASTE INNOVATION S.A.C. Perú, 2010. P. 2.

⁴⁵ Folios 242 a 256.
En este punto debe indicarse que el administrado reiteró los argumentos presentados en los escritos de descargos presentados mediante la Carta PPN-LEG-17-125 (escrito de registro N° 82686 del 13 de noviembre de 2017). Folios 68 al 108.

- d) Para sustentar ello, adjuntó los resultados del relevamiento de campo efectuado al 22 de marzo, que acreditaría que 45 hallazgos detectados en la supervisión se encuentran actualmente libres de residuos⁴⁶.
- e) El administrado indicó que su plazo de cumplimiento no se ajusta a la facilidad actual de ingreso al Lote 1AB, toda vez que no es el operador actual y depende enteramente de las facilidades que le brinde Frontera Energy.
- f) Asimismo, refirió que los tiempos que propone la acción correctiva no considera las contingencias de eventos sociales en la zona y factor climático que pudieran limitar el ingreso y/o ampliar la ejecución de las actividades previstas en el Lote 1AB. En esa línea, alegó que estima culminar el relevamiento en campo y tener listo el informe con el plan de trabajo para entregarle a la autoridad el presente año.

Respecto a la medida correctiva N° 9

- g) Pluspetrol indicó que mediante Carta PPN-OPE-0171-2015 presentada el 26 de agosto de 2015, remitió a la Dggae del Minem el informe de identificación de pasivos ambientales, entre los cuales se encuentra el Sitio SJAC-225. Sin embargo, la responsabilidad por la generación, el financiamiento y ejecución de la remediación para dicho sitio está pendiente de ser definido de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Pasivos Ambientales, su Reglamento y sus contratos de licencia, respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica, gradualidad, sostenibilidad, responsabilidad ambiental y no retroactividad.
- h) Asimismo, alegó que conforme a lo dispuesto en la Guía para Elaboración Estudios Evaluación Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 034-2015-MINAM, estos formarán parte de los Planes de Descontaminación de Suelos, los cuales tendrán que ser presentados, según corresponda, una vez obtenido el pronunciamiento de la Autoridad sobre los informes de identificación remitidos oportunamente.
- i) En esa línea, refirió que no es posible cumplir con la medida correctiva impuesta, ya que la Dggae aún no se pronuncia sobre el Informe de Identificación; asimismo, que este último tiene su propio procedimiento y plazos.

Respecto a las conductas infractoras N°s 17, 18 y 19 del Cuadro N° 1 y su medida correctiva

- j) El recurrente alegó que no se puede asumir que sea responsable de la contaminación de las aguas subterráneas, en función de las aguas de

⁴⁶ Anexo 1.

producción reinyectadas; ya que el agua de producción es depositada en la formación Vivian y Sand. Respecto a la formación Vivian precisó lo siguiente:

Este reservorio se encuentra a una profundidad de -2020 m en el yacimiento Bartra en la parte Este del Lote 1AB, en el yacimiento Tambo ubicado en la parte Oeste del lote el tope de la Formación Vivian se encuentra a -3 374 m debajo del nivel del mar. La Formación Vivian presenta buenos valores de porosidad los cuales varían entre 15% y 22%, las permeabilidades encontradas en las coronas varían entre 250 md y más de 7000md, dependiendo ambas propiedades petrofísicas del tamaño del grano, la limpieza de Larica y la profundidad de enterramiento a la que se encuentra este reservorio.⁴⁷

- k) Asimismo, refirió que los distintos reservorios en el Lote 1AB presentan las siguientes características:

Cuadro 3-3 Características principales de los reservorios en el Lote 1AB

Formaciones	Profundidad m	Estado	Salinidad agua (ppm Cl-)	Presión actual (psi)
Corrientes	0-400	Acuífero agua dulce	<10	0-450
Chambira	600-1,400	Acuíferos agua salada	6,000	1,500-1,800
Pozo Sand	1700-2,740	Acuífero agua salada	21,000-48,000	2,570-4,070
Vivian	2,204-3,625	Reservorio de petróleo - Acuífero de agua salada	4,400-108,000	2,950-4,450

- l) Además, alegó que los principales reservorios identificados para efectuar proyectos de reinyección de agua para los yacimientos del Lote 1AB, son Pozo Sand, Vivian y eventualmente algunas arenas lenticulares de la Formación Chambira.
- m) Finalmente, indicó que la formación Vivian posee un buen espesor calidad roca reservorio y altos valores de cloruros, que hacen que esta formación sea la ideal para recibir el agua de producción. Dada la profundidad de esta formación no es probable la conectividad con los acuíferos superficiales. Por lo tanto, considerando que Pluspetrol no es responsable, la medida correctiva impuesta tampoco es viable.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁴⁸, se crea el OEFA.

⁴⁷ Folio 244.

⁴⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁴⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁵⁰.
13. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁵¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁵⁰ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁵¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

materia ambiental del Osinergmin⁵² al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁵³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325⁵⁴, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁵⁵ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

⁵² Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

⁵³ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

⁵⁴ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵⁵ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)⁵⁶.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁵⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁵⁸.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁵⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

⁵⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

⁵⁹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve⁶⁰; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁶¹.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁶².
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Pluspetrol apeló la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI señalando argumentos referidos únicamente a la declaración de responsabilidad de las conductas infractoras N°s 2, 3, 17, 18 y 19 indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras N°s 2, 3, 9, 17, 18 y 19 indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dichos extremos.

⁶⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁶¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

24. De otro lado, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a las conductas infractoras N^{os} 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, estas han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁶³.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no acondicionar los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica (Conductas infractoras N^{os} 2 y 3).
 - (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por haber excedido los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA (Conductas infractoras N^{os} 17, 18 y 19).
 - (iii) Si corresponde modificar las medidas correctivas correspondiente a las conductas infractoras N^{os} 2, 3, 9, 17, 18 y 19 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo del plazo otorgado a Pluspetrol para su cumplimiento.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no acondicionar los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica (Conductas infractoras N^{os} 2 y 3)

Sobre la obligatoriedad de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos

26. Sobre el particular, debe indicarse que en los artículos 48° del antiguo RPAAH y el 55° del actual RPAAH, se dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
27. En relación con lo antes mencionado, corresponde mencionar que en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS⁶⁴, se establece que es obligación del generador de

⁶³ TUO de la LPAG
Artículo 220°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de conformidad con lo previsto en la LGRS, su reglamento y normas específicas correspondientes.

28. Complementariamente a ello, en el artículo 10° del RLGRS se establece que los generadores de residuos están obligados a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

29. Asimismo, en el artículo 38° del RLGRS se recoge diversas disposiciones referidas al acondicionamiento de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos."
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste. (Énfasis agregado)

30. Del análisis de las normas antes citadas, se advierte que la finalidad de la misma es lograr que los administrados acondicionen sus residuos en forma adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de dicho proceso (esto es, atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a las características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, y a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga).

31. En consideración a lo expuesto, corresponde verificar si el administrado acondicionó los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica.

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

32. En el Informe de Supervisión se detectaron los siguientes hallazgos para la conducta infractora N° 2:

Cuadro N° 3: Detalle de los residuos sólidos detectados el 11 y 12 de noviembre del 2014 (Hecho Imputado N° 2)

TUBERIAS METALICAS				
N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Fotografías N°	Fecha de detección
Oleoducto Capahuari Norte – Capahuari Sur				
1	Se observó dos tuberías de 2" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9701721N, 0334080E	HRS.001	11.11.14
2	Se observó tres tuberías de 4" de diámetro y 3 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9700973N, 0334448E	HRS.002	11.11.14
3	Se observó una tubería de 2" de diámetro y 25 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9700930N, 0334679E	HRS.003	11.11.14
4	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9700326N, 0334763E	HRS.004	11.11.14
5	Se observó cuatro tuberías de 4" de diámetro y 3 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9699179N, 0335325E	HRS.005	11.11.14
6	Se observa una tubería de 6" de diámetro y 5 m de longitud; y una tubería de 4" de diámetro y 10 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9699048N, 0335380E	HRS.006	11.11.14
7	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 3 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9698417N, 0335723E	HRS.007	11.11.14
8	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 5m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9698312N, 0335763E	HRS.008	11.11.14
9	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 10 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9696866N, 0336531E	HRS.009	11.11.14
10	Se observó dos tuberías de 6" de diámetro y entre 2 a 5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9696058N, 0337433E	HRS.010	12.11.14
11	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9695983N, 0337370E	HRS.011	12.11.14
12	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9695649N, 0337645E	HRS.012	12.11.14
13	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 1,5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9695539N, 0337045E	HRS.013	12.11.14
14	Se observó dos tuberías de 6" de diámetro y 3 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9695058N, 0337937E	HRS.014	12.11.14
15	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 3 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9694997N, 0337741E	HRS.015	12.11.14
16	Se observó dos tuberías de 4" de diámetro y 3 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9694859N, 0337886E	HRS.016	12.11.14

Líneas de fluido Yacimiento San Jacinto – Zona Norte (Pozo N° 6)				
17	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 0.5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9746780N, 401968E	HRS.032	11.11.14
18	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 5 m de longitud, sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9746499N, 402104E	HRS.033	11.11.14
19	Se observó tres tuberías de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9745640N, 402533E	HRS.034	11.11.14
20	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9744511N, 403418E	HRS.035	11.11.14
21	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9744447N, 403440E	HRS.036	11.11.14
Líneas de fluido Yacimiento San Jacinto – Pozo N° 1A				
22	Se observó dos tuberías de 4" de diámetro y 0,3 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737272N, 404008E	HRS.037	12.11.14
23	Se observó tuberías de un puente H, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737245N, 404383E	HRS.038	12.11.14
24	Se observó tuberías de un puente H, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737395N, 404472E	HRS.039	12.11.14
25	Se observó tuberías de un puente H, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737420N, 404490E	HRS.040	12.11.14
26	Se observó tuberías de un puente H, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737435N, 404497E	HRS.041	12.11.14
27	Se observó tuberías de un puente H, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737463N, 404512E	HRS.042	12.11.14
28	Se observó tuberías de un puente H, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737502N, 404536E	HRS.043	12.11.14
29	Se observó tuberías de un puente H, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737697N, 404656E	HRS.044	12.11.14
30	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 1 m de longitud, sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737879N, 404759E	HRS.045	12.11.14
CILINDROS METALICOS VACIOS				
N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Fotografías N°	Fecha de detección
Oleoducto Capahuari Norte – Capahuari Sur				
31	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9701721N, 0334080E	HRS.078	11.11.14
32	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9700973N, 033448E	HRS.079	11.11.14
Líneas de fluido San Jacinto Norte (Pozo N° 6)				
33	Se observó un cilindro metálico vacío, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9746098N, 402298E	HRS.084	11.11.14
34	Se observó cuatro cilindros metálicos vacíos, abandonados sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9745673N, 402413E	HRS.085	11.11.14
35	Se observó tres cilindros metálicos vacíos, abandonados sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9745097N, 402944E	HRS.086	11.11.14
Líneas de Fluido San Jacinto – Pozo N° 1A				
36	Se observó dos cilindros metálicos vacíos, abandonados sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9738131N, 404899E	HRS.087	12.11.14
Oleoducto San Jacinto – T Marsella				
37	Se observó dos cilindros metálicos vacíos, abandonados sobre el derecho de vía del oleoducto.	9731112N, 403387E	HRS.088	12.11.14

38	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9732151N, 403553E	HRS.089	12.11.14
39	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9732884N, 403677E	HRS.090	12.11.14
40	Se observó dos cilindros metálicos vacíos (uno de ellos de aceite lubricante), abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9734345N, 403925E	HRS.091	12.11.14
41	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9735368N, 404053E	HRS.092	12.11.14
Oleoducto Forestal – Shiviayacu				
42	Durante el recorrido del oleoducto Forestal – Shiviayacu, Test Line 6" Diésel Shiviayacu – forestal, se observó un cilindro de aceite para motor marca Shell en medio del DDV, en estado corroído.	9740561N, 0370845E	HRS.095	11..11.14
FORROS, TAPAS DE TUBERIA Y CABLES DE ACERO				
N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Fotografías N°	Fecha de detección
Líneas de fluido San Jacinto Norte (Pozo N° 6)				
43	Se observó forros de tubería, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9747173N, 401762E	HRS.096	11.11.14
Líneas de fluido San Jacinto – Pozo N° 1A				
44	Se observó forros de tubería, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737235N, 404341E	HRS.097	12.11.14
45	Se observó forros de tubería, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737959N, 404793E	HRS.098	12.11.14
46	Se observó forros de tubería, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9737986N, 404807E	HRS.099	12.11.14
Oleoducto San Jacinto – T Marsella				
47	Se observó restos de protectores de plástico, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9731494N, 403449E	HRS.100	12.11.14
48	Se observó forros de tubería, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9733111N, 403732E	HRS.101	12.11.14
49	Se observó restos de protectores de plástico, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9736610N, 403981E	HRS.102	12.11.14
50	Se observó restos de cables de acero, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9735537N, 404052E	HRS.103	12.11.14

Fuente: Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión y Cuadro N° 3 del Informe Técnico Acusatorio

33. Previamente al análisis de los descargos del administrado, cabe señalar que de la revisión efectuada a las coordenadas indicadas en el cuadro precedente, este tribunal ha detectado lo siguiente:

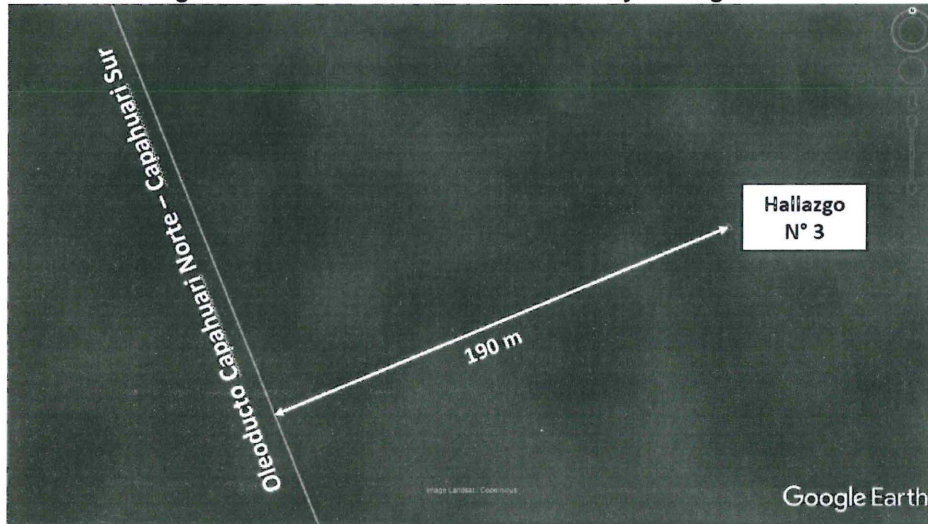
Cuadro N° 4: Distancia entre las coordenadas registradas en campo y el oleoducto

	N° de Hallazgo	Coordenadas – WGS84 Zona 18M		Distancia al Oleoducto / línea de fluido (m)
		Este (m)	Norte (m)	
1	3	334679	9700930	190
2	11	337370	9695983	90
3	13	337045	9695539	580
4	15	337741	9694997	190
5	34	402413	9745673	85

Fuente: Elaboración en base al Cuadro N° 2 de la Resolución Directoral 443-2018-OEFA/DFAI

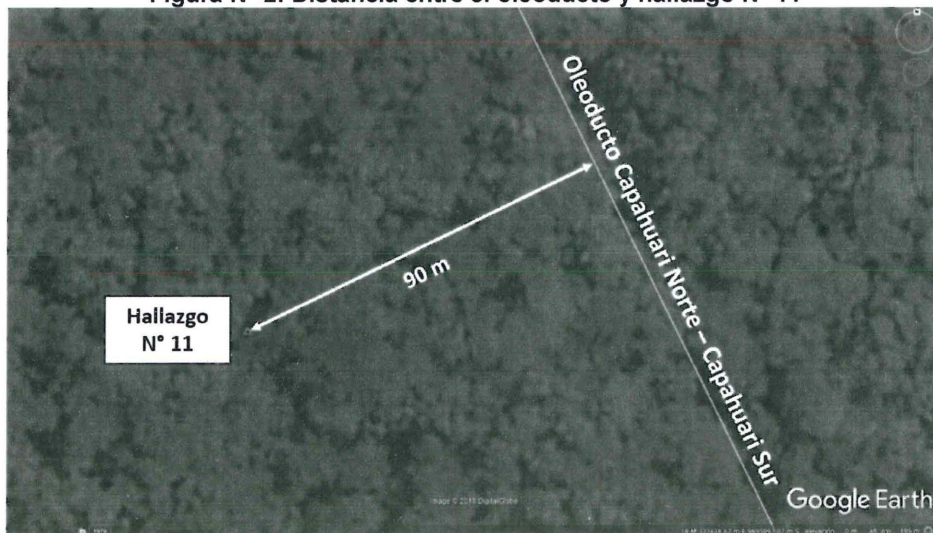
34. De lo mostrado en las coordenadas registradas para los hallazgos N^{os} 3, 11, 13, 15 y 34 del Cuadro N^o 4, se advierte que los sitios supervisados se encontrarían alejados del derecho de vía entre 85 a 190 metros, con lo cual contrariamente a la conducta imputada no estarían dentro de dicho lugar⁶⁵. Para mayor ilustración se presentan las siguientes fotografías:

Figura N^o 1: Distancia entre el oleoducto y hallazgo N^o 3



Fuente: Elaboración TFA.

Figura N^o 2: Distancia entre el oleoducto y hallazgo N^o 11

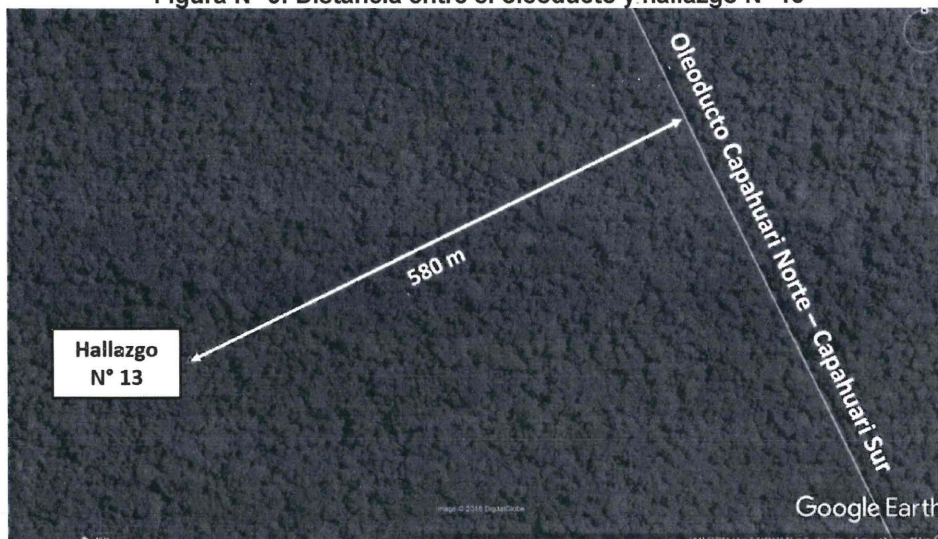


Fuente: Elaboración TFA.

65

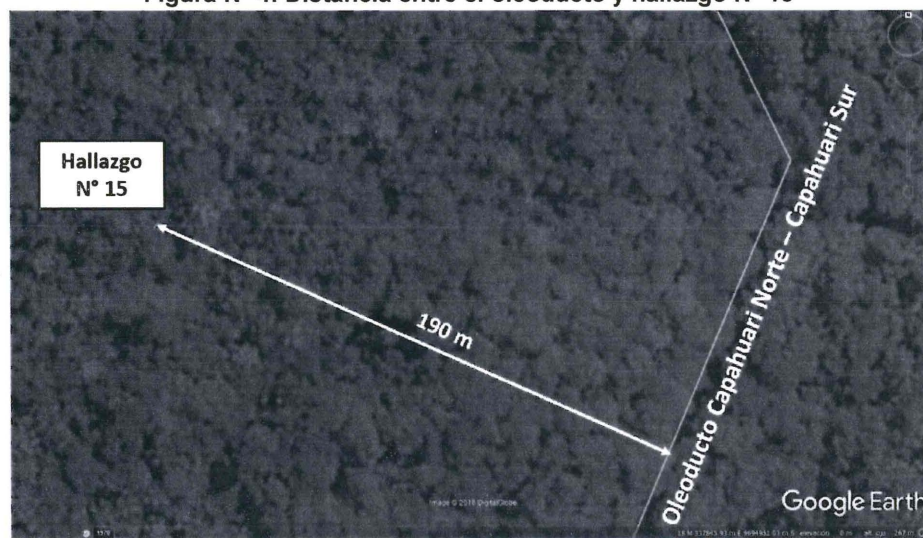
Cabe precisar que el margen de error de un GPS es comúnmente entre 3 a 15 metros.

Figura N° 3: Distancia entre el oleoducto y hallazgo N° 13



Fuente: Elaboración TFA.

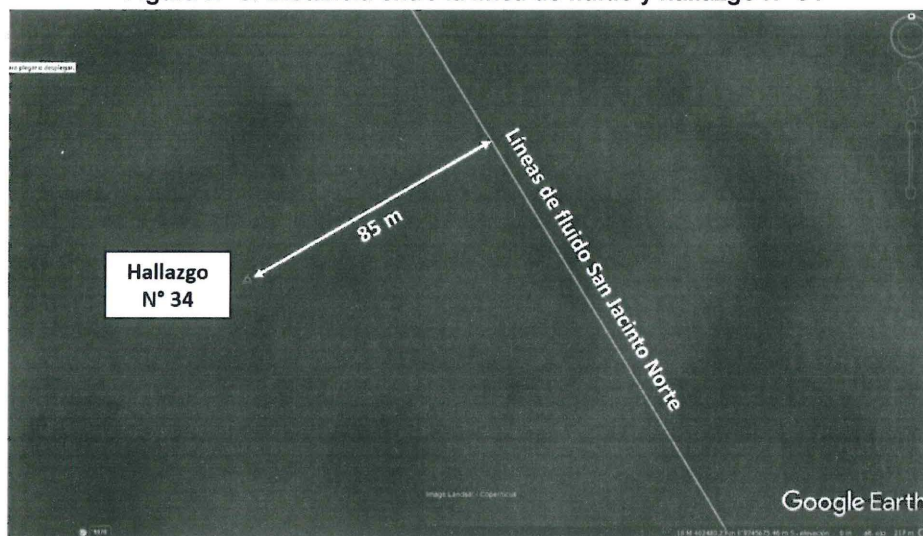
Figura N° 4: Distancia entre el oleoducto y hallazgo N° 15



Fuente: Elaboración TFA.

[Handwritten blue scribbles and signatures on the left margin]

Figura N° 5: Distancia entre la línea de fluido y hallazgo N° 34



Fuente: Elaboración TFA.

35. En ese sentido, la evaluación realizada por la primera instancia sobre los hallazgos N°s 3, 11, 13, 15 y 34 carece de pertinencia para el presente extremo de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Por lo que corresponde revocar el presente extremo de la presente conducta infractora, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Revocación parcial de las conductas infractoras N° 2

Conducta infractora	Hallazgos N°s
2	3, 11, 13, 15 y 34

36. Por otro lado, en el Informe de Supervisión se detectaron los siguientes hallazgos para la conducta infractora N° 3:

Cuadro N° 6: Detalle de los residuos sólidos detectados el 13 y 14 de noviembre del 2014 (Hecho Imputado N° 3)

TUBERIAS METALICAS				
N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Fotografías N°	Fecha de detección
Oleoducto Capahuari Sur – Gathering				
1	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 8 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9689862N, 0339812E	HRS.017	14.11.14
2	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 15 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9689862N, 0339812E	HRS.018	14.11.14
3	Se observó una tubería de 2" de diámetro y 1,5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9689854N, 0339503E	HRS.019	14.11.14

4	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 5 m de longitud abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9689858N, 0339460E	HRS.020	14.11.14
5	Se observó una tubería de 3" de diámetro y 10 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9689837N, 0338955E	HRS.021	14.11.14
6	Se observó una tubería de 3" de diámetro y 10 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9689856N, 0338916E	HRS.022	14.11.14
Líneas de fluido San Jacinto Sur				
7	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 2 m de longitud; y otra de 4" de diámetro y 5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9742457N, 404718E	HRS.023	14.11.14
8	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, dispuesta sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9742926N, 404348E	HRS.024	14.11.14
9	Se observó dos tuberías de 4" de diámetro y 5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9742947N, 404342E	HRS.025	14.11.14
10	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9742965N, 404338E	HRS.026	14.11.14
11	Se observó una tubería de 3" de diámetro y 10 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9743137N, 404343E	HRS.027	14.11.14
12	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9743222N, 404359E	HRS.028	14.11.14
13	Se observó una tubería de 3" de diámetro y 2 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9743290N, 404365E	HRS.029	14.11.14
14	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 0,5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9743419N, 404368E	HRS.030	14.11.14
15	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 5 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9743619N, 404195E	HRS.031	14.11.14
Oleoducto San Jacinto – T Marsella				
16	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 10 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9737385N, 403931E	HRS.046	13.11.14
17	Se observó dos tuberías de 6" de diámetro y 5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9737392N, 403933E	HRS.047	13.11.14
18	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9737633N, 403922E	HRS.048	13.11.14
19	Se observó dos tuberías de 4" de diámetro y 1 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9737884N, 403906E	HRS.049	13.11.14
20	Se observó cuatro tuberías de 2" de diámetro y 1,5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9738043N, 403898E	HRS.050	13.11.14
21	Se observó seis tuberías de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9738201N, 403886E	HRS.051	13.11.14
22	Se observó tres tuberías de 6" de diámetro y 1,5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9738446N, 403876E	HRS.052	13.11.14
23	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9738529N, 403869E	HRS.053	13.11.14

24	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9738583N, 403864E	HRS.054	13.11.14
25	Se observó tres tuberías de 6" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9738682N, 403853E	HRS.055	13.11.14
26	Se observó cuatro tuberías de 6" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9739013N, 403836E	HRS.056	13.11.14
27	Se observó cuatro tuberías de 6" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9739077N, 403830E	HRS.057	13.11.14
28	Se observó dos tuberías de 6" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9739128N, 403829E	HRS.058	13.11.14
29	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9739194N, 403821E	HRS.059	13.11.14
30	Se observó diez tuberías de 6" de diámetro y 5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9739622N, 403802E	HRS.060	13.11.14
31	Se observó cuatro tuberías de 6" de diámetro y 2m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9739926N, 403780E	HRS.061	13.11.14
32	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 3 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740096N, 403769E	HRS.062	13.11.14
33	Se observó tres tuberías de 6" de diámetro y 5 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740164N, 403766E	HRS.063	13.11.14
34	Se observó seis tuberías de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740222N, 403761E	HRS.064	13.11.14
35	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 3 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740263N, 403756E	HRS.065	13.11.14
36	Se observó diez tuberías de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740348N, 403749E	HRS.066	13.11.14
37	Se observó cuatro tuberías de 6" de diámetro y 1 m de longitud abandonadas sobre el derecho de vía de oleoducto.	9740362N, 403754E	HRS.067	13.11.14
38	Se observó cuatro tuberías de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740408N, 403749E	HRS.068	13.11.14
39	Se observó dos tuberías de 6" de diámetro y 1 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740460N, 403750E	HRS.069	13.11.14
40	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 3 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740547N, 403738E	HRS.070	13.11.14
41	Se observó una tubería de 6" de diámetro y 3 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9740584N, 403741E	HRS.071	13.11.14
42	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho de vía del oleoducto.	9741811N, 403673E	HRS.072	13.11.14
43	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonadas sobre el derecho vía del oleoducto.	9741826N, 403677E	HRS.073	13.11.14
44	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 1 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9742359N, 403994E	HRS.074	13.11.14

45	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9742729N, 404100E	HRS.075	13.11.14
46	Se observó una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9743106N, 404110E	HRS.076	13.11.14
47	Se observó tubería de puente H, abandonada sobre el derecho de vía del oleoducto.	9743174N, 404101E	HRS.077	13.11.14
CILINDROS METALICOS VACÍOS				
Líneas de fluido San Jacinto Sur				
N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Fotografías N°	Fecha de detección
48	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9742457N, 404718E	HRS.080	14.11.14
49	Se observó dos cilindros metálicos, vacíos, abandonados sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9743137N, 404343E	HRS.081	14.11.14
50	Se observó un cilindro metálico vacío, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido.	9743173N, 404348E	HRS.082	14.11.14
51	Se observó un cilindro metálico vacío, abandonado sobre el derecho de vía de la línea de fluido	9743193N, 404353E	HRS.083	14.11.14
Oleoducto San Jacinto – T Marsella				
52	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9738836N, 403846E	HRS.093	13.11.14
53	Se observó un cilindro metálico de aceite lubricante, vacío, abandonado sobre el derecho vía del oleoducto.	9739742N, 403791E	HRS.094	13.11.14
FORROS DE TUBERIA				
N°	Hallazgos detectados	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	Fotografías N°	Fecha de detección
54	Se observó forros de tubería, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9737347N, 403938E	HRS.104	13.11.14
55	Se observó forros de tubería, abandonado sobre el derecho de vía del oleoducto.	9741159N, 403654E.	HRS.105	13.11.14

Fuente: Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión y Cuadro N° 3 del Informe Técnico Acusatorio

37. A manera de ejemplo debe indicarse que dichos hallazgos, se sustentaron en las siguientes fotografías⁶⁶:

- Respecto a los hallazgos de la conducta infractora 2, se pueden observar tuberías metálicas, cilindros metálicos vacíos, forros, tapas de tubería y cables de acero en contacto directo con el suelo, la vegetación y agua.

⁶⁶ Página 241, 278, 287, 291 (Conducta infractora N° 2) y páginas 249, 280, 291 (Conducta infractora N° 3) del Informe de Supervisión, obrante en el folio 35.



FOTO N° HRS.004: Oleoducto Capahuari Norte – Capahuari Sur
Se observa una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud, dispersada sobre el derecho de vía del oleoducto.

Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18: 9700326N, 0334763E



FOTO N° HRS.078: Oleoducto Capahuari Norte – Capahuari Sur
Se observa un cilindro metálico de aceite lubricante vacío, dispersado sobre el derecho de vía del oleoducto.

Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18: 9701721N, 0334080E



FOTO HRS.098: Restos de forros de tubería sobre el derecho de vía de flowline norte (pozo 6) - San Jacinto.

Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18: 9747173N, 401762E



FOTO HRS.103: Restos de cables de acero sobre el derecho de vía de Oleoducto T Marsella - San Jacinto.

Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18: 9735537N, 404052E

- Respecto a los hallazgos de la conducta infractora 3, se pueden observar tuberías metálicas, cilindros metálicos vacíos y forros de tubería, los cuales se encuentran en contacto directo con el suelo, la vegetación y el agua.



FOTO N° HRS.019: Oleoducto Capahuari Sur - Gathering.
Se observa una tubería de 2" de diámetro y 1,6 m de longitud, dispersada sobre el derecho de vía del oleoducto.

Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18: 9688854N, 0339503E



FOTO HRS.001: Cilindros metálicos sobre el derecho de vía en flowline sur - San Jacinto

Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18: 9743137N, 404343E



38. En atención a lo expuesto, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 48° del antiguo RPAAH (conducta infractora 2) y el artículo 55° del actual RPAAH (conducta infractora 3), en concordancia con el artículo 38° del RLGRS, al haber quedado acreditado que dicha empresa no cumplió con realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos en atención a su naturaleza física, química y biológica.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

39. Pluspetrol refirió que, durante los años 2014 y 2015, hasta la culminación del contrato de licencia, ejecutó una campaña intensiva de limpieza de las instalaciones y derechos de vía del ex Lote 1AB; sin embargo, en aquel tiempo no se evidenció cada trabajo realizado.
40. Al respecto, debe indicarse lo señalado por el profesor Alejandro Nieto sobre la carga probatoria:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad" (Sentencia Supremo Español)⁶⁷. (Subrayado nuestro)

41. En consideración a ello, debe indicarse que el recurrente está en mejor posición de probar el cumplimiento alegado; sin embargo, en tanto no ha presentado

⁶⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

medios probatorios idóneos a fin de sustentar sus alegatos corresponde desestimar el presente extremo de la apelación y confirmar las conductas infractoras N^{os} 2 y 3 conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 7: Confirmación parcial de las conductas infractoras N^{os} 2 y 3

Conducta infractora	Hallazgos N ^{os}
2	1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50
3	Totalidad de hallazgos

V.I.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por haber excedido los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA (Conductas infractoras N^{os} 17, 18 y 19)

42. De manera previa al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta sala considera necesario verificar si la imputación de la conducta infractora se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁶⁸, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁶⁹. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

⁶⁸ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁶⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

43. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1⁷⁰ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁷¹.
44. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁷²:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

45. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
46. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° de la citada norma⁷³, solo constituyen conductas sancionables

⁷⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷¹ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁷² MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

⁷³ **TUO de la LPAG.**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁷⁴.

47. En ese sentido, parte de la doctrina⁷⁵ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
48. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁷⁶, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
49. Por ende, dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁷⁷.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁷⁴ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

⁷⁵ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

⁷⁶ Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

⁷⁷ "En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí

50. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁷⁸, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁷⁹.
51. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
52. Tomando ello en consideración, corresponde a esta sala determinar si la DFAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si los hechos imputados por la primera instancia corresponden a las conductas infractoras detalladas en los numerales 17, 18 y 19 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; la cual atiende a lo descrito en el artículo 9° del antiguo RPAAH (conductas infractoras N°s 17 y 18) así como el artículo 8° del actual RPAAH (conducta infractora N° 19), en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de

porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

⁷⁸ Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁷⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.

la Ley del SNEIA; y el artículo 29° del RLSNEIA, referidos al incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

53. Para ello se desarrollará el marco normativo referente a la obligación que tiene el administrado sobre los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental, así como los alcances del compromiso que fue materia de evaluación para la determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol de la presente conducta infractora.

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

54. Los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁸⁰.
55. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁸¹. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos,

⁸⁰

Ley N° 28611

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°. - Obligtoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁸¹

estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.


56. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente⁸².
57. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental⁸³.
58. En ese sentido, el artículo 9° del antiguo RPAAH y el artículo 8° del actual RPAAH impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.
59. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁸⁴, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así,


82

Ley N° 27446

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
 2. Clasificación de la acción;
 3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
 4. Resolución; y,
 5. Seguimiento y control.
- 

83

Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

84

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.



toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

60. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso asumido en el PMA

61. En el presente caso, la DFAI halló responsable al administrado porque incumplió los compromisos indicados en su PMA, al haberse detectado lo siguiente:

- Conducta infractora N° 17: Se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de enero del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List (en adelante, **DL**), en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2.
- Conducta infractora N° 18: Se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa DL, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y en el mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PJ-3 y PH-2.
- Conducta infractora N° 19: Se encontraron concentraciones de: i) Cromo Total y Mercurio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles establecidos en la Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses* (en adelante, **CWQG**), en el punto de muestreo JB-ASUB-02; ii) Cadmio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa DL, en el punto de muestreo JB-ASUB-02; y iii) Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa DL, en los puntos de muestreo CN-ASUB-01, SH-ASUB-01, JB-ASUB-01, JB-ASUB-02, HY-ASUB-01, DR-ASUB-01 y SJ-ASUB-01.

62. El administrado en su PMA, asumió una serie de compromisos relacionados a la calidad de las aguas subterráneas a fin de preservar su calidad, siendo uno de ellos el cumplimiento de los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea, conforme a lo siguiente:

- 6.0 Plan de Manejo Ambiental
- (...)
- 6.5.7 Programa de Monitoreo Ambiental
- (...)
- 6.5.7.4 Normas de cumplimiento ambiental
- (...)

Calidad de agua subterránea

La normatividad peruana no ha establecido niveles guía y/o límites máximos para la calidad de agua subterránea, por tanto se tomará como estándar los **Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses** (tiene como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recurso, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) y **los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List**. Estos estándares se incluyen en el siguiente Cuadro.

Cuadro 6-9 Valores Guías de Acción Referencia para Agua Subterránea

Parámetro	Valor Guía de Acción(mg/l)	Normativa fuente
(...)	(...)	(...)
Cianuro libre	1.5	DL
Aceites mineral	0.6	DL
Fenoles	2	DL
Sólidos Totales Disueltos (TSD)	3500	CWQG
Arsénico	0,060	DL
Bario	0,0625	DL
Cadmio	0,006	DL
Cromo	0,03	CWQG
Plomo	0,075	DL
Mercurio	0,0003	CWQG

Notas:

DL: Dutch List (intervention Values for Groundwater)

CWQG: Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses

Acción: Resultados por encima de estos valores requieren intervención".⁸⁵

63. De lo citado, se desprende que Pluspetrol se comprometió a cumplir con los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por la norma CWQG y los estándares establecidos por la norma DL en el monitoreo de agua subterránea.
64. En este punto es necesario indicar que de la revisión efectuada a los estándares CWQG y DL, tomadas como referencia por el administrado en el compromiso, se advierte que los parámetros sólidos totales disueltos, bario y mercurio, que fueron objeto de imputación, son los siguientes:

⁸⁵

Página 609 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en disco compacto que obra en folio 35.

Cuadro N° 8: Estándares CWQG y DL

Parámetro	Valor guía de Acción (mg/l)	Normativa Fuente
Cromo	(a)	(a)
Cadmio	0,006	DL
Bario	0,625	DL
Mercurio	0,003	CWQG

(a): No se advierte que el estándar citado en el PMA establezca un estándar para el cromo.

Fuente: Elaboración propia en base a la normativa canadiense (CWQG) y holandesa (DL) relacionada a la calidad de aguas subterráneas⁸⁶.

65. De lo expuesto, se advierte que los valores Bario y Mercurio presentados en el Cuadro 6-9 del PMA no corresponden a los valores establecidos en las normas tomadas como referencia, toda vez que la normativa holandesa establece como estándar de calidad de agua subterránea para el parámetro bario el valor de 625 µg/L, y la normativa canadiense establece como estándar para el parámetro mercurio el valor de 3 µg/L; valores que al realizar la conversión de unidades (de µg/L a mg/L) resultan 0,625 mg/L, para el bario y 0,003 mg/L para el mercurio.
66. Asimismo, se advierte del cuadro referido a la norma de referencia para el parámetro cromo es la canadiense, sin embargo, de la revisión de la misma, se observa que esta no establece un estándar para este parámetro, motivo por el cual no resulta pertinente realizar su evaluación.
67. Por otro lado, debe indicarse que de acuerdo al PMA para realizar adecuadamente las acciones de monitoreo los pozos de observación deben encontrarse a no más de 500 metros de los pozos inyectores con el fin de que a través de ellos se pueda realizar el monitoreo de aguas subterráneas y así poder detectar un posible impacto a las aguas subterráneas producto de la reinyección de las aguas de producción.

6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL⁸⁷

(...)

6.5 CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5.1.5 Resumen de las medidas específicas para las etapas de construcción y operación

(...)

Cuadro 6-1 Medida específica de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos generados por el proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie – Lote 1-AB

(...)

FASE DE OPERACIÓN

Impactos ambientales potenciales			Manejo ambiental		
Elementos del ambiente	Impactos ambientales	Actividades causantes	Medida propuesta	Lugar de aplicación	Responsable

⁸⁶ Folios 136 al 138.

⁸⁷ Folios 263 y 264.

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS	Riesgo de contaminación de aguas superficiales y subterráneas	Falla en el proceso de reinyección. Ruptura de tuberías	(...) <u>Monitoreo de las aguas subterráneas en un radio menor a 500 metros de los pozos inyectores.</u>	Yacimientos: Huayuri, Shiviyaçu, Carmen, Dorias, Forestal, Capahuari Sur, Capahuari Norte, San Jacinto, Jibarito y Gathering.	Pluespetrol.

(...)

6.5.7 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

6.5.7.5 Monitoreo de los componentes ambientales

Monitoreo de aguas subterráneas

En la medida que el acuífero objetivo donde se inyectará el agua de producción se encuentra a una profundidad mayor a 1800 m y se presente una estratigrafía que minimiza el riesgo potencial de comunicación vertical, no sería, necesaria la instalación de pozos de observación someros para monitorear la calidad de los acuíferos superficiales.

Sin embargo, se construirá un pozo de observación por cada yacimiento. (subrayado agregado).

68. Teniendo en cuenta ello, resulta conveniente determinar si los pozos de observación -en los que se realizó la toma de muestras que excedían los parámetros establecidos en las normas CWQG y DL establecidas en el PMA- se encontraban en un radio menor a 500 metros de la ubicación de alguno de los 37 pozos inyectores aprobados en dicho instrumento. Para ello se tomarán en cuenta las siguientes coordenadas:

Cuadro 3-7 Cuadro de coordenadas de Pozos Inyectores - Lote 1AB

Nº	BATERIA	ISLA	POZOS	SISTEMA DE COORDENADAS PSAD-56		OBSERVACION
				NORTE	ESTE	
1	CAP SUR 44	B	15	9'688,795.25	342,002.66	Pozo Candidato
2		F	27	9'691,480.57	341,223.03	Pozo Candidato
3		K	2	9'693,486.61	339,002.81	Pozo Candidato
4	CAP NOR 15	H	11	9'703,266.90	333,757.50	Pozo Candidato
5		A	4	9'702,938.04	334,221.39	Pozo Candidato
6	HUAYURI	A	7	9'710,078.80	363,813.86	Pozo Candidato
7		B	13	9'710,896.00	363,947.66	Pozo Candidato
8		D	11	9'714,401.30	362,842.28	Pozo Back Up
9		B	14	9'710,895.00	363,947.66	Pozo Candidato
10	DORISSA	B	8	9'897,667.26	366,307.64	Pozo en Operación
11		B	6	9'697,670.12	366,314.65	Pozo Candidato
12		C	11	9'697,075.97	365,437.59	Pozo en Operación
13	JIBAROUJIBARITO	B	Jro 2	9'694,352.13	386,936.49	Pozo en Operación
14		D	Jro 4	9'701,158.94	384,231.78	Pozo en Operación
15		D	Jro 2	9'701,128.59	384,230.01	Pozo Candidato
16		Jro ext 1	Jro ext 1	9'701,760.39	381,915.48	Pozo en Operación
17		Jro ext 1	WD Jro ext 1	9'701,760.40	381,916.48	Pozo Candidato (Perforado)
18	CARMEN	1505	1505	9'731,977.28	361,870.86	Pozo Back Up
19		B	5	9'732,043.09	359,783.90	Pozo Back Up
20		C	10	9'732,843.03	358,609.26	Pozo Back Up
21	FORESTAL	C	4	9'741,572.34	370,723.52	Pozo Candidato
22		C	6	9'741,611.09	370,687.50	Pozo Back Up
23		D	8	9'741,996.04	370,688.85	Pozo Candidato
24		B	2	9'739,197.80	369,941.11	Pozo Back Up
25	SHIVYACU 54	A	15	9'722,902.59	374,794.20	Pozo Candidato
26		A	11	9'722,850.70	374,765.74	Pozo Candidato
27		B	9	9'724,691.86	374,073.07	Pozo Candidato
28		B	14	9'724,787.92	374,249.59	Pozo Candidato
29		C	5	9'723,735.10	373,300.28	Pozo Candidato
30		Pachacutec	Shiv-SE-01	9'719,727.66	375,952.90	Pozo Candidato
31	SAN JACINTO	B	21	9'742,856.16	404,965.93	Pozo Back Up
32		B	26	9'742,863.28	405,009.41	Pozo Back Up
33		C	17	9'743,446.69	403,797.18	Pozo Back Up
34		D	9	9'743,673.05	404,867.92	Pozo Candidato
35		D	15	9'743,698.45	404,707.52	Pozo Back Up
36		F	3	9'745,712.39	402,905.25	Pozo Candidato
37		F	4	9'745,713.87	402,912.51	Pozo Candidato

Fuente: Plan de Manejo Ambiental Del proyecto Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – lote 1 AB

69. Adicionalmente, se muestra la *Tabla N° 7.2.B-1 Puntos de monitoreo de Aguas Subterráneas* del Informe de Supervisión; la cual especifica la ubicación de los pozos de observación según lo siguiente⁸⁸:

⁸⁸ Página 74 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en disco compacto que obra en folio 35.

Tabla N° 7.2.B-1 Puntos de Monitoreo de Aguas Subterráneas

N°	Puntos de Muestreo	Localización	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona (18)	
				Norte	Este
01	CN-ASUB-01	Capahuan Norte	Toma de muestra de agua subterránea, en la Estación Hidrogeológica Capahuari Norte de la estación de monitoreo PCN-2	9702238	0333826
02	CS-ASUB-01	Capahuari Sur	Toma de muestra de agua subterránea, en la Estación Hidrogeológica Capahuari Sur de la estación de monitoreo PCS-1	9689915	0341513
03	JR-ASUB-01	Jibarito	Toma de muestra de agua subterránea, en la Estación Hidrogeológica Safety Basin Jibarito de la estación de monitoreo PJ-3.	9696599	0366243
04	JR-ASUB-02	Jibarito	Toma de muestra de agua subterránea, en la Estación Hidrogeológica Safety Basin Jibarito de la estación de monitoreo PJ-2A.	9696640	0386214
05	HY-ASUB-01	Huayuri	Toma de muestra de agua subterránea, en la Estación Hidrogeológica Safety Basin Huayuri de la estación de monitoreo PH-2.	9712555	0353453
06	DR-ASUB-01	Dorissa	Toma de muestra de agua subterránea, en la Estación Hidrogeológica Dorissa de la estación de monitoreo PD-1.	9696842	0366899
07	SJ-ASUB-01	San Jacinto	Toma de muestra de agua subterránea, en la Estación Hidrogeológica San Jacinto, 586 m aproximadamente del campamento de la batería San Jacinto	9743896	0403821
08	SH-ASUB-01	Shiviyacu	Toma de muestra de agua subterránea, en la Estación hidrogeológica Shiviyacu a 40 m de la entrada del pozo N° 26 de Shiviyacu antes de llegar a la Topping.	9724324	0373742
09	FOR-ASUB-01	Forestal	Toma de muestra de agua subterránea, en la Estación hidrogeológica Forestal a 30 m de la caseta de Buldroons del pozo N° 19 de Forestal.	9741516	0370343

Fuente: Plan de Manejo Ambiental Del proyecto Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – lote 1 AB

70. En consideración a ello, se procede a evaluar si los pozos de observación se encuentran a una distancia menor de 500 metros del pozo inyector más cercano a él.

Cuadro N° 9: Distancia entre los pozos de observación e inyector

Pozo de observación	Localización UTM (WGS84)		N° Pozo inyector	Localización UTM (WGS84)		Distancia entre pozos (m)	Cumplimiento	Conducta infractora
	Este	Norte		Este (m)	Norte (m)			
PD-1 (DR-ASUB-01)	366899	9696842	10	366084.12	9697289.23	929.54	No	17, 18, 19
PJ-3 (JB-ASUB-01)	386243	9696599	13	386712.88	9693974.14	2666.59	No	17, 18, 19
PSJ-1	403837	9743893	35	404483.79	9743320.27	863.92	No	17, 18
PSH-1	373740	9724319	27	373849.48	9724313.72	109.61	Si	17, 18
PH-2 (HY-ASUB-01)	363453	9712555	8	362618.75	9714023.19	1688.66	No	17, 18, 19
PCN-2 (CN-ASUB-01)	333826	9702238	5	333998.00	9702559.94	365	Si	17, 18, 19
JB-ASUB-02	386214	9696640	13	386712.88	9693974.14	2712.4	No	19
SJ-ASUB-01	403821	9743896	33	403573.45	9743068.51	863.73	No	19
SH-ASUB-01	373742	9724324	27	373849.48	9724313.72	107.97	Si	19

Fuente: Elaboración propia.

71. De lo expuesto, se evidencia que únicamente los pozos PSH-1, PCN-2 (CN-ASUB-01) y SH-ASUB-01 se encuentran a menos de 500 metros de un pozo inyector, lo cual significa que pueden ser usados para realizar la toma de muestra de agua subterránea.
72. Dicho ello, corresponde verificar si las muestras tomadas en los pozos PSH-1, PCN-2 (CN-ASUB-01) y SH-ASUB-01, excedieron los parámetros de las normas CWQG y DL, establecidos en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; a fin de determinar si el administrado cumplió con los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA. Por lo que se realizará

una nueva comparación entre los resultados obtenidos durante la supervisión⁸⁹ y los estándares canadienses y holandeses de calidad de agua subterránea.

Cuadro N° 10: Evaluación de los hechos imputados N°s 17, 18 y 19 Estándares DL

Punto de monitoreo	Año 2014								
	Concentración de Bario (mg/L)								
	H.I. N°17	H. I. N° 18							H.I. N° 19
	Enero	Febrero	Marzo	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Noviembre
PSH-1	0.2844	0.2844	0.2811	0.9577	0.2301	0.2934	0.2982	0.2577	-
PCN-2 (CN-ASUB-01)	0.124	0.124	0.1563	0.1253	0.1322	0.1473	0.1354	0.1191	0.1331
SH-ASUB-01	-	-	-	-	-	-	-	-	0.3244
Valor guía de acción (mg/L)	0,625								

(-): No se realizó el monitoreo de aguas subterráneas en el pozo de observación.

Fuente: Elaboración propia en base a los informes de ensayo SAA-15/02730, SAA-15/02731, SAA-15/02732, SAA-15/02734, SAA-15/02735, SAA-15/02736 y los estándares CWQG y DL.

73. De la nueva evaluación realizada, se concluye que Pluspetrol incumplió su PMA solo en el extremo referido a que en el mes de mayo de 2014 se encontró una concentración de bario en el pozo de observación PSH-1 que no cumplió con el estándar DL.
74. En esa línea, se advierte que la tipificación de la infracción imputada a Pluspetrol no se realizó apropiadamente, debido a que no ha incumplido lo establecido en el PMA en los siguientes extremos:
- Conducta infractora 17: Pluspetrol no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y en el mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PJ-3 y PH-2.
 - Conducta infractora 18: Pluspetrol no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontró concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y en el mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PJ-3 y PH-2.

⁸⁹ Únicamente para las muestras tomadas en los pozos de observación (freatímetros), que se encuentren a menos de 500 metros de un pozo inyector.

- Conducta infractora 19: Pluspetrol no cumplió con su PMA, toda vez que, se encontraron concentraciones de: i) Cromo Total y Mercurio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles establecidos en la Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses*, en el punto de muestreo JB-ASUB-02; ii) Cadmio Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en el punto de muestreo JB-ASUB-02; y iii) Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de noviembre del 2014 que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en los puntos de muestreo CN-ASUB-01, SH-ASUB-01, JB-ASUB-01, JB-ASUB-02, HY-ASUB-01, DR-ASUB-01 y SJ-ASUB-01.

75. En ese sentido, esta sala considera que la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁹⁰.

76. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI, en el siguiente extremo que determinó la responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de las conductas infractoras, ello al haberse vulnerado el principio de tipicidad.

Cuadro N° 11: Nulidad de las conductas infractoras 17, 18 y 19

Conductas infractoras	Nulidad
17	En su totalidad
18	Se detectó concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, julio, agosto y setiembre del 2014, que excedieron los niveles de los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, en las Estaciones de Muestreo PD-1, PJ-3, PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y en el mes de abril del 2014 en las Estaciones de Muestreo PJ-3 y PH-2.
19	En su totalidad

77. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo⁹¹.

⁹⁰ TUO de la LPAG.
Artículo 10.- Causales de nulidad
 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

⁹¹ Al respecto, debe indicarse que el administrado alegó para el presente extremo de la conducta infractora que a inicios y en la mitad de agosto de 2015, realizó muestreos de agua subterránea en los pozos freáticos que fueron objeto de la imputación. Y que conforme a los cuadros N°s 1 y 2 se evidencia que no han excedido los

78. Por otro lado, considerando que el extremo de la conducta infractora N° 18 mediante el que se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir su PMA al haberse encontrado concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de mayo del 2014, que excedió los niveles de los estándares establecidos por la normativa DL, en las Estaciones de Muestreo PSH-1, este Tribunal procederá a evaluar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.
79. El recurrente alegó que no se puede asumir que sea responsable de la contaminación de las aguas subterráneas, en función de las aguas de producción reinyectadas; ya que el agua de producción es depositada en la formación Vivian y Sand. Respecto a la formación Vivian precisó lo siguiente:

Este reservorio se encuentra a una profundidad de -2020 m en el yacimiento Bartra en la parte Este del Lote 1AB, en el yacimiento Tambo ubicado en la parte Oeste del lote el tope de la Formación Vivian se encuentra a -3 374 m debajo del nivel del mar. La Formación Vivian presenta buenos valores de porosidad los cuales varían entre 15% y 22%, las permeabilidades encontradas en las coronas varían entre 250 md y más de 7000md, dependiendo ambas propiedades petrofísicas del tamaño del grano, la limpieza de Larica y la profundidad de enterramiento a la que se encuentra este reservorio.^[11]

80. Al respecto, cabe señalar que el administrado mediante su Plan de Manejo Ambiental⁹² citado en el considerando 67 de la presente resolución identificó como impacto ambiental potencial el riesgo de contaminación de aguas superficiales y subterráneas, a causa de una falla en el proceso de reinyección de aguas de producción y como medida de manejo ambiental propuso el monitoreo del agua subterránea. Lo cual significa que la reinyección de aguas en la formación Vivian, podría causar el exceso de bario detectado en el pozo freático PSH-1, durante el mes de mayo de 2014.

81. Asimismo, refirió que los distintos reservorios en el Lote 1AB presentan las siguientes características:

valores guías de acción en los parámetros de: i) Mercurio para los pozos freáticos PSJ1 y PFO-1 y ii) Bario para el pozo freático PCS_1.

Además, alegó que adjuntó los Reportes de Ensayo de Laboratorio 27337/2015 y 26071/2015 muestreados y analizados por el Laboratorio ALS Corplab. Y precisó que son valores guía referenciales.

⁹² Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – Lote 1 AB.

Cuadro 3-3 Características principales de los reservorios en el Lote 1AB

Formaciones	Profundidad m	Estado	Salinidad agua (ppm Cl ⁻)	Presión actual (psi)
Corrientes	0-400	Acuífero agua dulce	<10	0- 450
Chambira	600-1,400	Acuíferos agua salada	6,000	1,500-1,800
Pozo Sand	1700-2,740	Acuífero agua salada	21,000-48,000	2,570-4,070
Vivian	2,204-3,625	Reservorio de petróleo - Acuífero de agua salada	4,400-108,000	2,950-4,450

82. Además, alegó que los principales reservorios identificados para efectuar proyectos de reinyección de agua para los yacimientos del Lote 1AB, son Pozo Sand, Vivian y eventualmente algunas arenas lenticulares de la Formación Chambira.
83. En este punto debe indicarse que, la conducta infractora no hace referencia a las características de la formación en la cual se realiza la reinyección, toda vez que esta fue evaluada en el PMA, por lo cual el presente argumento no resulta pertinente para desvirtuar la presente imputación.
84. Finalmente, indicó que la formación Vivian posee un buen espesor calidad roca reservorio y altos valores de cloruros, que hacen que esta formación sea la ideal para recibir el agua de producción. En ese sentido, dada la profundidad de esta formación no es probable la conectividad con los acuíferos superficiales. Por lo tanto, considerando que Pluspetrol no es responsable, la medida correctiva impuesta tampoco es viable.
85. Sobre ello, debe indicarse que en caso el administrado detecte nuevas condiciones que a su criterio garanticen una mejor condición para sus actividades de monitoreo, este puede solicitar la modificación de su PMA a fin de atender esta nueva condición.
86. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación. Por tanto, esta sala considera que se debe confirmar la conducta infractora N° 18 del Cuadro N° 1 de la presente resolución en el siguiente extremo:

Cuadro N° 12: Confirmación de la conducta infractora N° 18

Conductas infractoras	Confirmación
18	Se detectó concentración de Bario Total sobre la calidad de aguas subterráneas correspondientes al mes de mayo del 2014, que excedió los niveles de los estándares establecidos por la normativa DL, en las Estaciones de Muestreo PSH-1

V.I.3 Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras N^{os} 2, 3, 9, 17, 18 y 19 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

87. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁹³.
88. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁹⁴ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, de igual manera, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
89. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
90. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las Normas reglamentarias que

Ley 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (Resaltado agregado).

91. Del marco normativo expuesto, se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse si resulta necesario revertir, remediar o compensar no solo los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por la conducta infractora sino que además este colegiado ratifica lo señalado en pronunciamientos anteriores en el sentido que una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental, corresponde la imposición de medidas correctivas ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁹⁵.

92. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, (en adelante, **RPAS**), una medida correctiva puede ser definida como:

(...) disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el

⁹⁵ Por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

93. Asimismo, de conformidad con el artículo 10° del RPAS⁹⁶, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar el dictado de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados.
94. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
95. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispone como medidas correctivas las obligaciones señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
96. Asimismo, previamente corresponde reiterar que la DFAI valoró los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, referidos al cuestionamiento de las medidas correctivas, conforme se aprecia de los siguientes considerandos de la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI:

Cuadro N° 13: Valoración de los descargos presentados por el administrado en la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI

Medida correctiva	Considerandos de la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI
2 y 3	228 al 236.
9	237 al 243
17, 18 y 19	252 al 263

97. Ahora bien, en su recurso de apelación, Pluspetrol indicó lo siguiente respecto a las medidas correctivas:

⁹⁶ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 10°. - De la resolución final

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
- (ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.
- (iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

Respecto a la medida correctiva correspondiente a las conductas infractoras N^{os} 2 y 3⁹⁷

98. El recurrente refirió que en marzo del 2018 obtuvo las facilidades de Frontera Energy para acceder a las instalaciones y realizar un relevamiento situacional de los hallazgos detectados a fin de reunir evidencias de la limpieza realizada anteriormente y definir el alcance real de las observaciones de residuos sólidos que se deben subsanar. El relevamiento en el ex Lote 1AB inició el 5 de marzo del 2018 y a la fecha el personal destinado al relevamiento permanece en campo.
99. Además, refirió que al 22 de marzo del 2018, el total de sitios a inspeccionar fue 105 hallazgos, conforme a lo siguiente:
- Avance del relevamiento: 54 sitios (51 %)
 - Sitios libres de residuos: 45 sitios.
 - Sitios pendientes de retiro: 5 sitios.
 - Sitios sin ubicación: 4 sitios
 - Sitios pendientes de inspección: 51 sitios.
100. Para sustentar ello, adjuntó los resultados del relevamiento de campo efectuado al 22 de marzo, que acreditaría que 45 hallazgos detectados en la supervisión se encuentran actualmente libres de residuos⁹⁸.

Si corresponde variar la medida correctiva correspondiente a las conductas infractoras N^{os} 2 y 3

101. Al respecto, debe indicarse que en tanto parte de los actos alegados por el administrado habrían sido realizados antes de que surta efectos el dictado de la medida correctiva, esto es 16 de marzo de 2018⁹⁹, estos deben ser evaluados a fin de determinar si afectan los alcances de la misma.
102. Teniendo en cuenta ello, esta sala advierte lo siguiente:

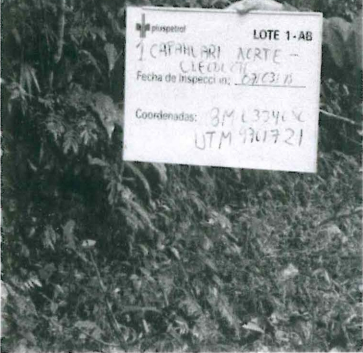



Cuadro N° 14: Evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado sobre la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 2

N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
1 y 31		En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza de los residuos encontrados (tuberías de 2" de diámetro y 2 m de longitud y cilindro metálico de aceite lubricante, vacío)




⁹⁷ Al respecto, debe indicarse que la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no acondicionar los residuos sólidos observados en diversos puntos del Lote 1-AB de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica, conforme se encuentra desarrollado en el acápite VI.2.

⁹⁸ Anexo 1.



⁹⁹ Fecha en que fue notificada la Resolución N° 443-2018-OEFA/DFAI.

N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
	 	<p>en las coordenadas 334080E – 9701721N durante la supervisión del 11 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 7 de marzo de 2018.</p>
2 y 32	 	<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza de los residuos encontrados (tres tuberías de 4" de diámetro y 3 m de longitud y cilindro metálico de aceite lubricante, vacío) en las coordenadas 334448E – 9700973N durante la supervisión del 11 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 7 de marzo de 2018.</p>
4		<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza del residuo encontrado (una tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud) en las coordenadas 370845E – 9740561N</p>

Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large loop and several vertical strokes.

N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
		<p>durante la supervisión del 11 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 7 de marzo de 2018.</p>
5	 	<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza del residuo encontrado (cuatro tuberías de 4" de diámetro y 3 m de longitud) en las coordenadas 335325E – 9699179N durante la supervisión del 11 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 13 de marzo de 2018.</p>
6		<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza del residuo encontrado (tubería de 6" de diámetro y 5 m de longitud; y una tubería de 4" de diámetro y 10 m de longitud) en las coordenadas 335380E – 9699048N durante la</p>

Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

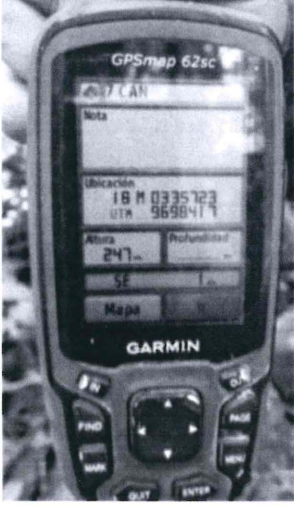

N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
	 <p>The image shows a photograph of a pipe in a wooded area with a sign and a GPS device. The sign contains the following text: 'Proceso de Limpieza', 'Fecha de Limpieza: 13/03/2018', 'Coordenadas: 9698417N - 335723E'. The GPS device screen displays: 'GPSmap 626c', 'LAN', 'Nombre', 'Ubicación: 18 N 0335380', '17E 9698417', 'Altura: 243', 'Profundidad: 2', 'Mapa', and 'GARMIN'.</p>	<p>supervisión del 11 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 13 de marzo de 2018.</p>
7	 <p>The image shows a photograph of a pipe in a wooded area with a sign. The sign contains the following text: 'Proceso de Limpieza', 'Fecha de Limpieza: 13/03/2018', 'Coordenadas: 9698417N - 335723E'.</p>	<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza del residuo encontrado (tubería de 4" de diámetro y 3 m de longitud) en las coordenadas 335723E – 9698417N durante la supervisión del 11 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 13 de marzo de 2018.</p>

3

7

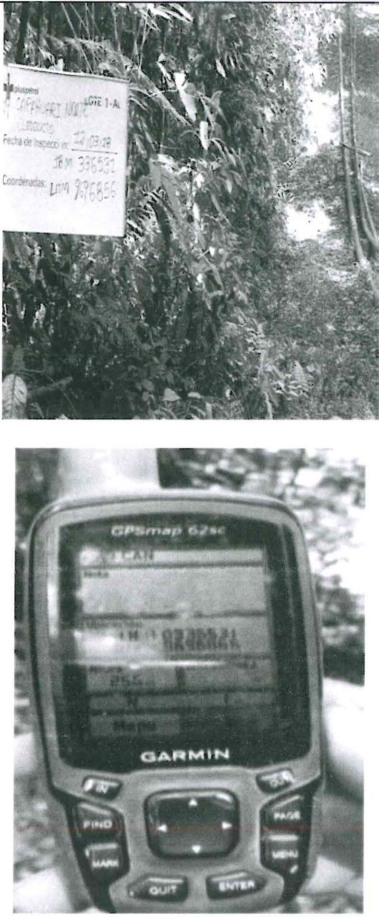
8

9

N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
		
8		<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza del residuo encontrado (tubería de 4" de diámetro y 5m de longitud) en las coordenadas 335763E – 9698312N durante la supervisión del 12 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 13 de marzo de 2018.</p>
9		<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza de los residuos encontrados (dos tuberías de 6" de diámetro y entre 2 a 5 m de longitud) en las coordenadas 336531E – 9696866N durante la supervisión del 12 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 12 de marzo de 2018¹⁰⁰.</p>

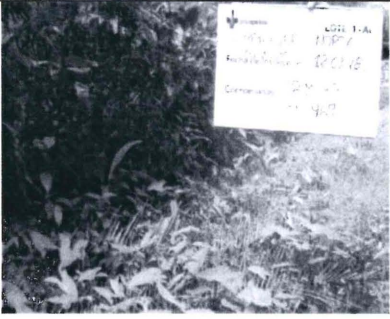


¹⁰⁰ Cabe indicar que, el administrado presento estas fotografías como medio de prueba para otro hallazgo, según la descripción que acompaña a estas.

LOCACION: CAPAHUARI NORTE
UBICACIÓN: OLEODUCTO CAPAHUARI NORTE – CAPHUARI SUR
COORDENADAS: NORTE 9696058 - ESTE 337433

N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
		
10		<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza de los residuos encontrados (dos tuberías de 6" de diámetro y entre 2 a 5 m de longitud) en las coordenadas 337433E – 9696058N durante la supervisión del 12 de noviembre de 2014, dicha</p>

REFERENCIA: LA COORDENADA DE LA OBSERVACION SE ENCUENTRA A 2.48 KM DEL INICIO DEL OLEODUCTO DEL ACCESO DEL KM 4 DE CAPAHUARI NORTE.
HALLAZGO DE ACUERDO A OEFA: SE OBSERVÓ UNA TUBERÍA DE 6" DE DIÁMETRO Y 10 M DE LONGITUD, ABANDONADA SOBRE EL DERECHO DE VÍA DEL OLEODUCTO.
HALLAZGO ACTUAL: EN EL SITIO GEOREFERENCIADO SE ENCUENTRA LIBRE DE TUBERIAS Y OTROS RESIDUOS.

Asimismo, se debe señalar que la fotografía donde se muestra el área donde se realizó la limpieza, contiene una coordenada la cual no corresponde a ninguno de los sitios donde se encontraron residuos sólidos durante la supervisión, sin embargo, se ha tomado como referencia las coordenadas presentadas en el GPS, las cuales si corresponden a un hallazgo.



N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
		<p>limpieza se habría realizado el día 12 de marzo de 2018.</p>
12		<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza de los residuos encontrados (tubería de 4" de diámetro y 2 m de longitud) en las coordenadas 337645E – 9695649N durante la supervisión del 12 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 12 de marzo de 2018.</p>
14		<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza de los residuos encontrados (dos tuberías de 6" de diámetro y 3 m de longitud) en las coordenadas 337937E – 9695058N durante la supervisión del 12 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 12 de marzo de 2018.</p>
16		<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza de los residuos encontrados (dos tuberías de 4" de diámetro y 3 m de longitud) en las coordenadas 337886E – 9694859 N durante la supervisión del 12 de noviembre de 2014, dicha limpieza</p>

3

3


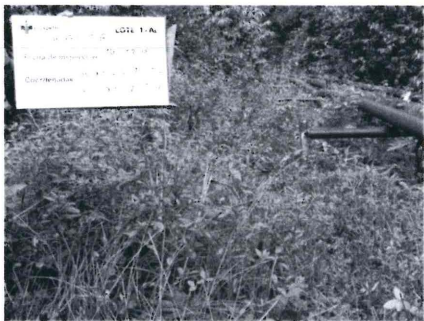

3

3

N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
		<p>se habría realizado el día 12 de marzo de 2018.</p>
42		<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza del residuo encontrado (cilindro de aceite para motor marca Shell) en las coordenadas 370845E – 9740561N durante la supervisión del 11 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 5 de marzo de 2018.</p>

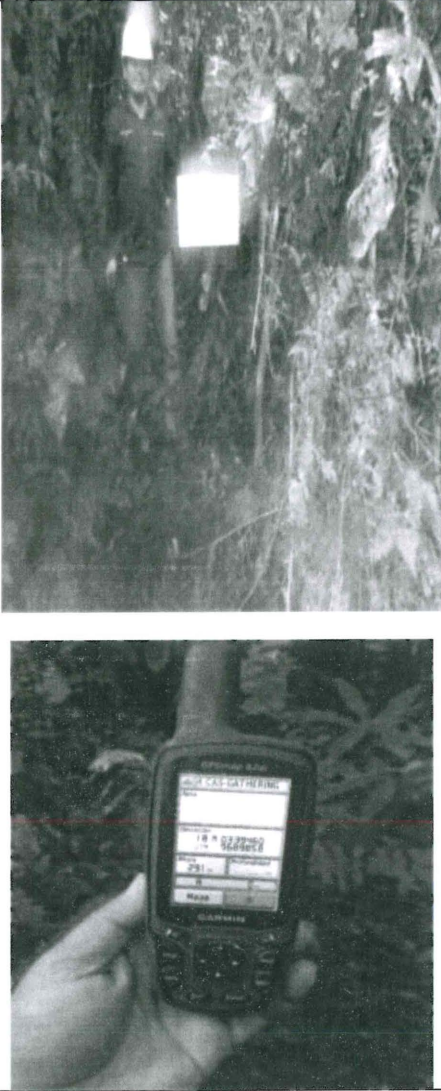
Cuadro N° 15: Evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado sobre la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 3


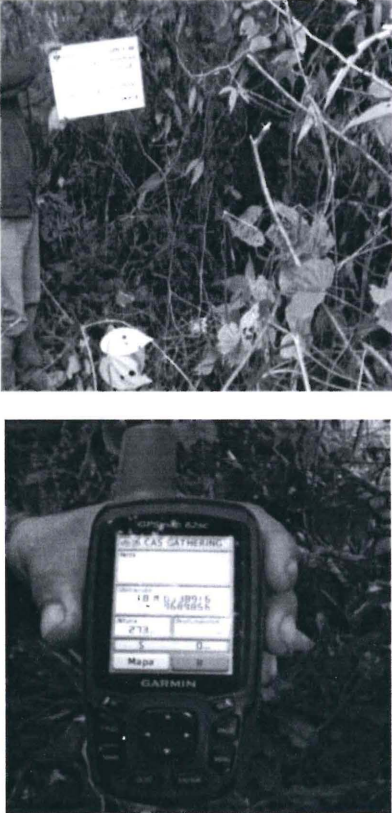
N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
1 y 2		<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza del residuo encontrado (tubería de 6" de diámetro y 8 m de longitud y tubería de 6" de diámetro y 15 m de longitud) en las coordenadas 339812E – 9689862N durante la supervisión del 14 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 14 de marzo de 2018.</p>

N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
		
3	 	<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza del residuo encontrado (tubería de 2" de diámetro y 1,5 m de longitud) en las coordenadas 339503E – 9689854N durante la supervisión del 14 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 14 de marzo de 2018.</p>
4		<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza del residuo encontrado (tubería de 6" de diámetro y 5 m de longitud) en las coordenadas 339460E – 9689858N durante la supervisión del 14 de</p>

Handwritten blue signatures and marks on the left margin of the page.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]

N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
		<p>noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 6 de marzo de 2018.</p>
5		<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza del residuo encontrado (tubería de 3" de diámetro y 10 m de longitud) en las coordenadas 338955E – 9689837N durante la supervisión del 14 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 6 de marzo de 2018.</p>

N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
		
6		<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado ha realizado la limpieza del residuo encontrado (tubería de 3" de diámetro y 10 m de longitud) en las coordenadas 338916E – 9689856N durante la supervisión del 14 de noviembre de 2014, dicha limpieza se habría realizado el día 6 de marzo de 2018.</p>

103. De lo mostrado anteriormente, esta sala advierte que el administrado habría realizado la limpieza de los residuos sólidos detectados en i) los hallazgos N^{os} 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 31, 32 y 42 correspondiente a la conducta

infractora N° 2; y en ii) los hallazgos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 correspondientes a la conducta infractora N° 3.

104. Al respecto, debe precisarse que conforme al marco normativo indicado en los considerandos 87 al 94, el dictado de medidas correctivas se justifica siempre que sea necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados por la conducta infractora al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como la generación de un riesgo ambiental.
105. En ese sentido, al haberse verificado que a la fecha en que surtió efectos la resolución apelada no existían los supuestos indicados para el dictado de la medida correctiva, toda vez que las áreas indicadas en los cuadros precedentes no contenían residuos sólidos; corresponde revocar la medida correctiva en el siguiente extremo:

Cuadro N° 16: Revocación de las medidas correctivas N°s 2 y 3

Conducta infractora	Hallazgos N°s
2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 31, 32 y 42
3	1, 2, 3, 4, 5 y 6

106. Asimismo, cabe indicar que subsiste la obligación de mantener la medida correctiva por los siguientes hallazgos restantes.

Cuadro N° 17: Confirmación parcial de las conductas infractoras N°s 2 y 3

Conducta infractora	Hallazgos N°s
2	17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50
3	7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55

Si corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente a las conductas infractoras N°s 2 y 3

107. Ahora bien, respecto a la documentación presentada por el administrado con relación a la limpieza efectuada los días 16, 18, 21 y 22 de marzo del presente año en las áreas que fueron objeto de supervisión, debe indicarse que este tribunal entiende que lo pretendido por el administrado es acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta por la DFAI en la resolución apelada.
108. En atención a ello, corresponde precisar que la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la Autoridad Supervisora, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad

Decisora esto es, la DFAI considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

109. Asimismo, el administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.
110. Por lo tanto, este colegiado considera que la DFAI deberá ser quien evalúe dicho argumento, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva correspondiente a las conductas infractoras N^{os} 2 y 3 del Cuadro N^o 2 de la presente Resolución y –de este modo– determinar su cumplimiento.

Si corresponde ampliar el plazo de la medida correctiva correspondiente a las conductas infractoras N^{os} 2 y 3

111. El administrado indicó que su plazo de cumplimiento no se ajusta a la facilidad actual de ingreso al Lote 1AB, toda vez que no es el operador actual y depende enteramente de las facilidades que le brinde el actual operador Frontera Energy.
112. Asimismo, refirió que los tiempos que propone la acción correctiva no considera las contingencias de eventos sociales en la zona y factor climático que pudieran limitar el ingreso y/o ampliar la ejecución de las actividades previstas en el Lote 192. En esa línea, alegó que estima culminar el relevamiento en campo y tener listo el informe con plan de trabajo para entrega a la autoridad el presente año.
113. De lo expuesto, se aprecia que lo señalado por Pluspetrol en su recurso de apelación tiene por finalidad cuestionar el extremo de la medida correctiva referido al plazo otorgado para retirar los residuos sólidos inadecuadamente acondicionados que fueron detectados durante la Supervisión Regular 2014.
114. En ese sentido, corresponde indicar que el artículo 20° del RPAS¹⁰¹ otorga a este Tribunal la facultad de variar la medida correctiva de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Para ello, deberá pronunciarse mediante resolución debidamente motivada.
115. Además, debe indicarse que dicho dispositivo establece que no es procedente la solicitud de variación de medida correctiva una vez que haya vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento. Teniendo en

¹⁰¹ **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

consideración ello, corresponde verificar si la solicitud de variación de la medida correctiva fue presentada antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento, a fin de determinar su procedencia.

116. Al respecto, debe indicarse que el plazo otorgado para cumplir con la presente medida correctiva inició el 19 de marzo de 2018, por lo que este venció el 10 de mayo de 2018, asimismo, el plazo para la remisión de la documentación que acredite su cumplimiento venció el 16 de mayo de 2018, plazos posteriores a la fecha de presentación del recurso de apelación, el cual fue el 10 de abril de 2018. En ese sentido, se cumple con la presente condición toda vez que la solicitud fue presentada con su escrito de apelación el 10 de abril de 2018.
117. Por otro lado, corresponde a esta sala verificar si los argumentos presentados por el administrado justifican el otorgamiento de un plazo adicional al otorgado por la primera instancia mediante la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI.
118. En ese sentido, respecto a que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva no atiende a la facilidad actual de ingreso al Lote 192, debe indicarse que dicha medida tiene por finalidad la protección del ambiente, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente.
119. En ese sentido, independientemente de si el administrado es titular o no del Lote 1-AB, Pluspetrol debe cumplir la medida correctiva impuesta, toda vez que esta constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ejecutarse en los términos establecidos en la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI¹⁰².
120. Adicionalmente, de la lectura del Contrato de Servicios Temporal celebrado entre Perúpetro y Frontera Energy, se aprecia que esta empresa otorgaría las facilidades al contratista del Lote 1-AB, esto es, Pluspetrol, para que ingrese al área del lote y ejecute las acciones correspondientes en virtud al cumplimiento de sus obligaciones, conforme se aprecia a continuación:

22.7 (...)

Previo coordinación de PERUPETRO con el Contratista, este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que **el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al Área de Contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo**" (Énfasis agregado)

¹⁰²

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución N° 027-2017-OEFA/CD, "el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

121. En atención a lo estipulado en el Contrato de Servicios Temporal, se aprecia que Pluspetrol, pese a no contar con la titularidad del Lote 1-AB, puede –en virtud del mencionado contrato– ejecutar acciones que signifiquen el cumplimiento de obligaciones pendientes como anterior titular del referido lote, siendo que para ello se encuentra facultado a solicitar a Frontera Energy –previa coordinación con Perupetro– las facilidades para su ingreso al área del contrato. En caso dichas facilidades no sean otorgadas –lo cual no ocurrió en el presente caso– Pluspetrol deberá comunicar dicha situación a la DFAI, a fin de que dicha instancia administrativa tome conocimiento de la imposibilidad de la empresa de poder cumplir con el mandato impuesto.
122. Como consecuencia de lo expuesto en el presente caso, la situación alegada por Pluspetrol no constituye un supuesto que impida ejecutar la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI, así como la posibilidad de exigir, mediante las herramientas que le provee la ley, el cumplimiento de la medida en cuestión, más aun considerando que el Contrato de Servicios Temporal previó otorgar las facilidades del caso para el cumplimiento de las obligaciones que el anterior contratista tuviera pendiente¹⁰³.
123. Por otro lado, respecto al argumento presentado por el administrado referido a que la medida correctiva no consideró las contingencias de eventos sociales en la zona y factor climático que pudieran limitar el ingreso y/o ampliar la ejecución de las actividades previstas en el Lote 192, debe indicarse que resulta contradictorio con la información presentada en su escrito de apelación toda vez que esta muestra que tuvo acceso para realizar la limpieza el mes de marzo del presente año.
124. Asimismo, debe indicarse que Pluspetrol no presentó medios probatorios sobre la ocurrencia de alguna de las contingencias alegadas; por lo que dicho argumento no resulta pertinente en el presente caso.
125. De lo expuesto se colige que el administrado no ha presentado sustento alguno que justifique la ampliación de la presente medida correctiva por lo que corresponde confirmar el dictado de la misma conforme al Cuadro N° 14.

Respecto a la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 9¹⁰⁴

¹⁰³ Cabe destacar que similar razonamiento ha sido alcanzado por esta Sala, en las Resoluciones N°s 022-2016-OEFA/TFA-SEE y 041-2016-OEFA/TFA-SEE.

¹⁰⁴ Al respecto, debe señalarse que la DFAI determinó responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no evitar el impacto negativo en el suelo causado por derrames de hidrocarburos durante sus actividades en el Yacimiento San Jacinto (coordenadas 9743963N, 403900E), toda vez que durante la Supervisión Regular 2014, se observó organolépticamente un área aproximada de 50 m² que se encontraba impactada con hidrocarburo (ubicada en el antiguo *Safety Basin*). Ello fue sustentado en el siguiente Hallazgo:

Hallazgo N° 07: Suelos Afectados con Hidrocarburo
(...)

Yacimiento San Jacinto

2. Se detectó suelo impactados con hidrocarburo, en la Zona de San Jacinto, en un área aproximada de 50 m² (ubicada en el antiguo *Safety Basin*). Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18M: 9743963N, 403900E.

126. Pluspetrol indicó que mediante Carta PPN-OPE-0171-2015 presentada el 26 de agosto de 2015, remitió a la Dggae del Minem el informe de identificación de pasivos ambientales, entre los cuales se encuentra el Sitio SJAC-225. Sin embargo, la responsabilidad por la generación, el financiamiento y ejecución de la remediación para dicho sitio está pendiente de ser definido de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Pasivos Ambientales, su Reglamento y sus contratos de licencia, respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica, gradualidad, sostenibilidad, responsabilidad ambiental y no retroactividad.

127. Sobre este punto debe precisarse que de la revisión de la carta en mención, se observa que esta detalla la identificación a los sitios del Lote 1-AB, sin embargo, no especifica las coordenadas de ubicación del Sitio SJAC-225, conforme se aprecia a continuación:


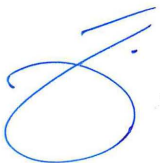


Asimismo, dicho hallazgo fue sustentado en las siguientes fotografías:



De lo expuesto, se observa que se encuentra acreditado que el administrado incumplió el artículo 3° del actual RPAAH; en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

Páginas 319 Y 320 del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID, contenido en disco compacto que obra en folio 35.

N°	Informe
1	CNOR05
2	CNOR09
3	CNOR10
4	CNOR200
5	CNOR-Isla-A
6	CNOR-Isla-B
7	CN-R004
8	CN-R008
9	CN-R015
10	CN-R016
11	CN-R017
12	CN-R018
13	CN-R021
14	CN-R023
15	CN-R024
16	CN-R189
17	CN-R220
18	CSUR20
19	CSUR205
20	CSUR212
21	CSUR-Isla-I
22	DORI22
23	JIBA06
24	JIBA200
25	JIBA202
26	SJAC01
27	SJAC11
28	SJAC111
29	SJAC14
30	SJAC19
31	SJAC200
32	SJAC201
33	SJAC203
34	SJAC204
35	SJAC206
36	SJAC213
37	SJAC224
38	SJAC225
39	SJAC32
40	SJAC35
41	SJAC-Isla-J
42	TAMB02
43	TAMB03

- 
- 3
- 
128. Con relación a ello, debe indicarse que lo alegado por el administrado no resulta pertinente a fin de rebatir la presente imputación, toda vez que no acredita que el Sitio SJAC-225 corresponda al hecho imputado.
- 
129. Además, Pluspetrol alegó que conforme a lo dispuesto en la Guía para Elaboración Estudios Evaluación Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 034-2015-MINAM, estos formarán parte de los Planes de Descontaminación de Suelos, los cuales tendrán que ser presentados, según corresponda, una vez obtenido el pronunciamiento de la Autoridad respecto a los informes de identificación remitidos oportunamente.
- 
130. En esa línea, refirió que no es posible cumplir con la medida correctiva impuesta, ya que la Dgaae aún no se pronuncia sobre el Informe de Identificación; asimismo, que este último tiene su propio procedimiento y plazos.

131. Al respecto, debe indicarse que la guía referida por el administrado está relacionado a los Planes de Descontaminación de Suelos, dentro del marco del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, lo cual difiere tanto de conducta infractora N° 9 así como de la medida correctiva ordenada como consecuencia de ella.

132. Asimismo, debe indicarse que en el presente caso, atendiendo a que desde la fecha de supervisión hasta la fecha de emisión de la resolución directoral, el administrado no ha realizado acciones de limpieza y rehabilitación, se ordenó como medida correctiva —la cual se encuentra orientada a evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, recursos naturales o salud de las personas— la limpieza y rehabilitación de las áreas impactadas con hidrocarburos durante sus actividades en el Yacimiento San Jacinto, las cuales fueron detectadas durante la Supervisión Regular 2014.

133. En atención a ello, la autoridad decisora, encontrándose facultada para emitir medidas correctivas y con el objetivo de impedir que los suelos afectados con hidrocarburos generen mayores impactos negativos al suelo, ordenó la presente medida correctiva.

134. Cabe agregar que si bien el administrado ha presentado al Minem los Informes de Identificación de Sitios Contaminados y que este no ha sido aprobado, debe indicarse que a efectos de impedir que se generen mayores impactos negativos, se ordenaron las medidas correctivas antes señaladas. En ese sentido, corresponde desestimar el presente extremo de su apelación.

135. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la presente medida correctiva.

Respecto a la medida correctiva correspondiente a las conductas infractoras N°s 17, 18 y 19

136. En el presente caso, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva referida a remitir lo siguiente: Incluir en el Plan de Abandono del Lote 1AB el monitoreo y remediación de aguas subterráneas donde se detectaron excesos de los Niveles de la Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por la CWQG y DL en los meses de enero a setiembre y noviembre del 2014; conforme se detalla en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

137. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que de la revisión a los resultados de los monitoreos realizados durante la supervisión efectuada en junio del 2015, se advirtió que de forma posterior a los incumplimientos que fueron detectados en la Supervisión Regular 2014, se presentaron excedencias en los parámetros bario y mercurio, conforme a lo siguiente:

Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo										ECA para Agua ¹⁰⁵	DL ⁽⁵⁾	CWQG ⁽⁶⁾
		208.3b, PJ-3	208.3b, PD-1	208.3b, PH-2	208.3b, PCS-1	208.3b, PCN-1	208.3b, PSJ-1	208.3b, SHI-1	208.3b, SHI-2	208.3b, FOR-1				
pH	Unidad de pH	6.08	6.34	7.83	5.88	5.63	6.23	6.91	7.09	7.53	6.5 - 8.5	---	---	
Temperatura	°C	26.5	26.3	29.9	26.9	28.0	27.1	27.4	26.5	26.8	---	---		
Oxígeno	mg/L	51.2	123	31.4	45.386	4.35	4.037	44.2	2.65	2.41	250	---		
Fósforo	mg/L	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001	0.003	2		
Hidrocarburos Totales de Petróleo	mg/L	<0.05	<0.05	<0.05	11.6	<0.05	<0.05	<0.05	<0.05	<0.05	0.01	---		
Metales Totales														
Argentado Total	mg/L	<0.0006	<0.0006	<0.0006	<0.0006	<0.0006	<0.0006	<0.0006	<0.0006	<0.0006	0.01	0.060	---	
Bario Total	mg/L	0.1312	0.4972	0.0034	18.1	0.1059	0.6607	0.2450	0.0314	0.1288	0.7	0.0425	---	
Cadmio Total	mg/L	<0.0024	<0.0024	<0.0024	0.0026	<0.0024	<0.0024	<0.0024	<0.0024	<0.0024	0.003	0.001	---	
Cobre Total	mg/L	0.0193	<0.0036	<0.0036	0.0020	<0.0036	0.0167	<0.0036	0.0178	<0.0036	2	---	---	
Hierro Total	mg/L	17.8	41.8	0.84	20.1	0.17	22.7	0.34	3.20	0.07	0.3	---	---	
Manganeso Total	mg/L	0.215	1.622	0.088	15	0.062	0.557	0.181	0.224	0.044	0.4	---	---	
Mercurio Total	mg/L	0.0047	0.00080	0.00037	0.00011	0.00024	0.00058	0.00189	0.00036	0.00054	0.001	---	0.0003	
Plomo Total	mg/L	0.008	0.006	0.007	<0.004	<0.004	<0.004	<0.004	0.005	<0.004	0.01	0.075	---	
Selenio Total	mg/L	<0.0014	<0.0014	<0.0014	0.0020	<0.0014	<0.0014	<0.0014	<0.0014	<0.0014	0.04	---	---	
Zinc Total	mg/L	0.008	<0.003	0.004	0.178	0.012	0.198	0.015	0.009	<0.003	3	---	---	

138. Adicionalmente, a ello la primera instancia consideró la revisión a los Reportes de Monitoreo Mensuales de Calidad de Agua remitidos por Pluspetrol en el año 2015, en los que se observaron excedencias de los parámetros bario y mercurio. Asimismo, tuvo en cuenta que de forma posterior a las fechas en cuales se detectaron los excesos de los LMP, el administrado no realizó el monitoreo de Cadmio ni Cromo¹⁰⁵.

139. Al respecto, debe precisarse que considerando que el único extremo confirmado fue el referido al exceso del parámetro Bario, en el punto PSH-1 en el mes de mayo de 2014, la medida correctiva impuesta debe corresponder a este extremo referido. Sin embargo, de la revisión de los fundamentos tomados por la primera instancia se advierte que esta no consideró el exceso del parámetro Bario, en el punto PSH-1.

140. Asimismo, debe indicarse que de la revisión a los Reportes de Monitoreo Mensuales de Calidad de Agua remitidos por Pluspetrol en el año 2015, se observa que el administrado no excede el parámetro Bario, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 18: Evaluación del parámetro Bario en el año 2015

PSH-1	Bario				Mercurio
	Enero	Marzo	Junio	Julio	Junio
	0.2862	0.248	0.274	0.1902	<0.00005

141. Como puede apreciarse del marco normativo previamente desarrollado, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y

¹⁰⁵ Conforme a lo siguiente:

Mes	Parámetros Excedidos
Enero	Ba
Marzo	Ba
Junio	Ba, Hg
Julio	Ba

adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

142. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe indicarse que, en tanto no se advierte que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora, toda vez que de los Reportes presentados por el administrado se advierte que este no supera el parámetro bario, el dictado de la medida correctiva impuesta en la resolución apelada no cumpliría con su finalidad.
143. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva correspondiente a las conductas infractoras N^{os} 17, 18 y 19 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
144. Finalmente, cabe señalar que carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos a la medida correctiva en mención esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras N^{os} 2 y 3 -conforme al Cuadro N° 7-, y 18 conforme al Cuadro N° 12 de la presente resolución; así como las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras N^{os} 2 y 3 -conforme al Cuadro N° 17-, así como la medida correctiva referida a la conducta infractora N° 9, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2018 en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras N^{os} 17, 18 -de conformidad al Cuadro N° 11-, y 19 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución en esos extremos.

TERCERO – **REVOCAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad

administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2, conforme al Cuadro N° 5 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO – REVOCAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 443-2018-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2018, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente a las conductas infractoras N°s 2 y 3 conforme al Cuadro N° 16 de la presente resolución, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas N°s 2 y 3 según el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 240-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 83 páginas.

